



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0241	Jueves, 23 de Abril del 2015	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Vicepresidenta:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Primera Secretaria:

Dip. Elisa Loera de Avila

» Segundo Secretario:

Dip. Jaime Manuel Esquivel Hurtado

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL COMITE TECNICO DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO A LA NOMINA, PARA QUE DE LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN, DESTINE EL 50% AL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE TURISMO DE GOBIERNO DEL ESTADO, A QUE CONJUNTAMENTE CON VARIOS MUNICIPIOS, LLEVEN A CABO LOS TRAMITES PARA LOGRAR LA PERMANENCIA EN EL PROGRAMA PUEBLOS MAGICOS E INCORPORAR TAMBIEN A LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE Y VILLA GARCIA COMO TALES.

7.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION Y DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRODUCTOS ORGANICOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO, OPERACION Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, ACOPIO Y RECICLADO DE MATERIAL EN GENERAL.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUGENIA FLORES HERNANDEZ



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTÓR ALVARADO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 02 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de noviembre del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Tercer Informe Trimestral del Ejercicio Presupuestal de la Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la comparecencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dé a conocer las razones que justifiquen la Iniciativa de la Ley del ISSSTEZAC.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, emite la convocatoria al Foro Estatal para la creación de la Ley de Cultura para el Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se le concede la distinción de heroica a la Ciudad de Juchipila.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
10. Lectura de la Iniciativa de Ley que tiene por objeto regular el Proceso Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Participación Ciudadana.
11. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que modifica y reforma diversos artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas.
12. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud para desincorporar del Patrimonio del Municipio de Mezquital del Oro, Zac., una motoconformadora.



13. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar varios bienes inmuebles en favor de igual número de solicitantes.
14. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas.
15. Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.
16. Lectura de Dictámenes referentes a las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2015.
17. Lectura del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de General Francisco R. Murguía, Zac., para la contratación de un crédito, que se destinará para la eficiencia energética y la construcción de un tramo carretero.
18. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Florencia de Benito Juárez, Zac., para la contratación de un crédito, que se destinará para la compra de maquinaria pesada y un predio para la construcción de un panteón.
19. Lectura del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Concepción del Oro, Zac., para la contratación de un crédito, que se destinará para la remodelación de la plaza.
20. Lectura del Dictamen referente a la propuesta de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.
21. Asuntos Generales; y,
22. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0190, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, con el tema: “Ampliación de Turno”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.



III.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: **“Reflexión”**.

IV.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: **“Opinión”**.

V.- LA DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, con el tema: **“Evaluación”**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTÓR ALVARADO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 14 HORAS CON 43 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.Lista de Asistencia.
- 2.Declaración del Quórum Legal.
- 3.Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirán durante el Primer Período de Receso de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro de su Segundo Año de Ejercicio. *(Quedando de la siguiente manera: Presidenta, Diputada Irene Buendía Balderas; Primer Secretario, Diputado Alfredo Femat Bañuelos; Segundo Secretario, Diputado Iván de Santiago Beltrán).*
- 4.Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud para desincorporar del Patrimonio del Municipio de Mezquital del Oro, Zac., una motoconformadora. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
- 5.Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar varios bienes inmuebles a favor de igual número de solicitantes. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
- 6.Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
- 7.Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
- 8.Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes referentes a las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, de los Municipios de: Guadalupe, Mazapil, Fresnillo, Chalchihuites, Concepción del Oro, Calera, Noria de Ángeles, Pinos, Villanueva, y Nochistlán de Mejía, Zac. *(Aprobados en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
- 9.Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, del Municipio de Zacatecas, Zac. *(Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, uno en contra, y una abstención).*



10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de General Francisco R. Murguía, Zac., para la contratación de un Crédito, que se destinará para la eficiencia energética y la construcción de un tramo carretero. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Florencia de Benito Juárez, Zac., para la contratación de un Crédito, que se destinará para la compra de maquinaria pesada y un predio para la construcción de un panteón. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Concepción del Oro, Zac., para la contratación de un Crédito, que se destinará para la remodelación de la plaza. *(Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la propuesta de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. *(Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
14. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTÓR ALVARADO**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **ALFREDO FEMAT BAÑUELOS** Y **MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **16 HORAS CON 21 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Declaratoria de Apertura de la Sesión Solemne.*
4. *Honores a la Bandera.*
5. *Lectura y aprobación en su caso, de la Minuta de Decreto de Clausura; y,*
6. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ LEÍDA LA **MINUTA DE DECRETO DE CLAUSURA**, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0192**, DE FECHA **23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN SOLEMNE**, CON MOTIVO DE LA **CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**, ASUMIENDO SUS FUNCIONES A PARTIR DE ESE MOMENTO, LA COMISIÓN PERMANENTE.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ciudadanos Ma. Elena Ramírez Gómez, Ma. Isabel Anaya Bugarín, José de Jesús Castañeda Robledo y Rafael Angel Martínez Fernández, Regidores del Ayuntamiento de Atolinga, Zac.	Presentan escrito de Denuncia en contra del Ciudadano Germain Abel Castañeda Delgado, Presidente Municipal, por diversas anomalías detectadas en la ejecución de los recursos públicos e incurrir en Nepotismo; solicitando la intervención de esta Legislatura, para que se regularice la situación.
02	Ciudadanos Ma. Elena Ramírez Gómez, Ma. Isabel Anaya Bugarín, José de Jesús Castañeda Robledo y Rafael Angel Martínez Fernández, Regidores del Ayuntamiento de Atolinga, Zac.	Presentan escrito de Denuncia en contra del Presidente Municipal, Ciudadano Germain Abel Castañeda Delgado, porque la elección del nuevo Tesorero Municipal, se realizó sin que se cubrieran los requisitos que señala la Ley Orgánica del Municipio.
03	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	Presentan escrito, mediante el cual remiten la propuesta técnica, enriquecida con opiniones de consejeras y consejeros, personal que integra la Junta Ejecutiva; así como documentos y ponencias relativos al Primer Foro denominado “Normatividad Electoral para Zacatecas”.

4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E

El que suscribe **Diputado Luis Acosta Jaime**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son sin duda las Micro, Pequeñas y Medianas empresas la base económica nacional, por lo cual el Estado mexicano, consciente de esta situación, ha visualizado la importancia de fortalecer los apoyos tanto económicos y de capacitación de este sector, con el fin último de lograr una economía competitiva y generadora de empleo, capaz de un crecimiento más sostenido y acelerado que permita mejorar la vida de todos los mexicanos.

Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, en nuestro País, son un motor que impulsa la generación de empleos, utilizan los recursos de áreas rurales y urbanas, además de satisfacer las necesidades de la sociedad en materia de bienes y servicios.

Datos del INEGI señalan que de los 4 millones 15 mil unidades empresariales que existen en el país 99.8% son Pymes. Una parte de estas empresas son de capital multinacional y se desarrollan dentro del sector formal de la economía. Las restantes se constituyen como un negocio familiar que se ha delegado a las nuevas generaciones, y de las cuales un porcentaje muy bajo contempla aspectos como la oportunidad del capital o la inversión para su crecimiento.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, las Pymes mexicanas aportan el 52% de la Producción Bruta Total y generan 73% de los empleos que se traducen en 19 mil 600 millones de puestos laborales. Los beneficios sociales y económicos de las Pymes, se miden por su dinamismo y la posibilidad de crecimiento, ya que absorben una porción importante de la población económicamente activa, y su modo de operación puede adaptarse a las nuevas tecnologías. Al establecerse a lo largo del país, la contribución de las Mipymes al impulso del comercio local y regional multiplica sus beneficios, al explotar los recursos propios de cada Entidad y traducirlos en ganancias.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, las Mipyme en México enfrentan obstáculos de origen externo a su crecimiento, tales como el proceso de globalización, la ausencia de un programa transexenal de desarrollo y políticas de estabilización de naturaleza fiscal o monetaria agresivas y sus efectos en ingreso, tipo de cambio y tasas de interés, que los aleja de la construcción de las condiciones económicas y de aprendizaje idóneas para encadenarse a grandes empresas y al comercio internacional.

También las Mipymes en nuestro País se enfrentan día a día a la problemática interna, que consiste principalmente en la falta de programas de financiamientos por parte del Gobierno, así como los trámites gubernamentales y la fiscalización, debido a que los procedimientos son largos, burocráticos y variables, y en virtud de su naturaleza,



las Mipyme tienen un panorama más complicado que las grandes empresas para enfrentar las cargas fiscales, tanto en pago de impuestos como en trámites para abrir una empresa y mantenerla dentro de la legalidad.

Dentro de las actividades torales de un gobierno eficiente y visionario, esta sin duda el de promover programas de financiamiento a la inversión en micro, pequeña y mediana empresa, con el objetivo de impulsar la creación y consolidación de fondos de apoyo a empresas, a efecto de que permitan ampliar y diversificar la estructura productiva de la economía estatal, así como generar oportunidades de empleo para la población de nuestro Estado en el sector formal de la economía.

Para ello el Ejecutivo del Estado, dentro del Plan de Estatal de Desarrollo 2010-2016, en el Eje Zacatecas Unido establece en uno de sus objetivos el generar los empleos dignos que requiere la sociedad zacatecana, los que además de contribuir al aprovechamiento óptimo y sustentable de nuestro potencial productivos, se convertirán en la base del desarrollo humano en el Estado, así como en el principal instrumento de inserción social de jóvenes, mujeres y grupos vulnerables, esto a través del impulso de la micro, pequeña y mediana empresa.

Del mismo modo en la estrategia 3.1.1 del citado Plan, se proyecta de manera acertada el impulso a la micro, pequeña y mediana empresa tanto en el medio rural como urbano con el objeto de generar un esquema integral de apoyo institucional adecuado a sus características y que contemple los aspectos de marco legal, financiamiento, capacitación, acceso a tecnología y apoyo a la comercialización. En esta tesitura y con la existencia de un esquema integral, sostengo la viabilidad para la creación de un fondo de apoyo económico por parte de la Secretaría de Economía que garantice a los pequeños empresarios del Estado, el apoyo institucional que requieren para iniciar o consolidar su negocio, y con esto lograra el desarrollo económico de nuestra Entidad y en consecuencia mejorar las condiciones de vida de los zacatecanos.

Para esta administración ha sido de trascendente importancia que todos los recursos públicos disponibles se canalicen de manera racional y responsable para resolver las necesidades más urgentes, poniendo énfasis en aquellas que están vinculadas con el desarrollo económico sustentable y sostenido, surgiendo así el impuesto a la nomina, que podría ser utilizado para el financiamiento de nuestros empresarios dando prioridad a la inversión que genere empleos y que tenga un mayor impacto social.

Es una realidad en nuestro Estado, que la mayoría de las empresas existentes son micro o pequeña empresa, y que existen muchos microempresarios en las áreas urbanas y rural con grandes necesidad de financiamiento con tasas blandas, por lo que es necesario, el apoyo directo de la Secretaría de Economía para que se contemple un fondo que hagan frente a las necesidades de nuestros empresarios, ávidos de apoyos para iniciar la transformación y transición al desarrollo económico de la Entidad.

En esta última etapa del sexenio de Miguel Alonso, se hace necesario más que nunca, que el Gobierno del Estado, reafirma su papel rector y generador del desarrollo económico, y se accione la promoción del financiamiento y la inversión para la consolidación y crecimiento de la estructura empresarial del Estado, así como en promover el desarrollo de proyectos de alto impacto regional y sectorial, que tengan como finalidad el aprovechamiento sustentable del potencial productivo y de recursos humanos de que se disponen en el Estado.

Una estrategia que debiera impulsar la Secretaría de Economía, es lo concerniente a delinear un programa eficiente de apoyo financiero que cuente con un fondo que permita el fácil acceso de la ciudadanía a los apoyos para las Mipyme, considero urgente que se fortalezca esta línea de acción para establecer esquemas cada vez más accesibles y de menor economía procesal, a fin de que se potencie la probabilidad de que más ciudadanos conozcan y tengan acceso a dichos fondos.

Otro tema axial que beneficiaria sin duda a las Mipyme de la Entidad es la participación de las autoridades

municipales para que en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a sus atribuciones, simplifiquen considerablemente los procesos administrativos a fin de facilitar a las Mipyme su instalación y operación, así como a desarrollar programas que fomenten que los pequeños comerciantes y prestadores de servicios puedan competir en el mercado local y no sean depredados por las grandes cadenas comerciales.

En razón a la urgente necesidad de financiamiento de nuestros empresarios zacatecanos y en tanto se emiten los programas pertinentes, es necesario se actualice el marco jurídico normativo que regule las estructuras y funcionamiento de las Mipymes, por tanto es pertinente exhortar al Comité Técnico que administra el impuesto a la nomina, para que del 50% de los recursos que por este concepto capta, se destine al desarrollo de programas tendientes a impulsar a las Mipymes de la Entidad.

Quiero concluir resaltando que por la importancia tan marcada de estas estructuras económicas, es necesario cerrar filas y trabajar en la creación de nuevos y mejores esquemas de financiamiento que permitan a nuestros empresarios locales dar el paso al desarrollo que tanto requiere nuestro país y nuestro Estado, **por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se solicita que la presente iniciativa de punto de acuerdo se apruebe con el carácter de urgente resolución.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a la Secretaría de Economía para que a la brevedad, considere la viabilidad de crear un fondo estatal que permita otorgar financiamientos para programas y proyectos que fomentan la viabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas a fin de incentivar, apoyar y procurar el desarrollo de estas unidades económicas.

SEGUNDO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de las Secretarías de Finanzas y la de Economía, instruya al Comité Técnico que administra el impuesto a la nomina, para que del 50% de los recursos que por este concepto capta, se destine al desarrollo de programas tendientes a impulsar a las Mipymes de la Entidad.

TERCERO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a las Dependencias competentes para que desarrollen programas que fomenten que los pequeños comerciantes y prestadores de servicios puedan competir en el mercado local; así mismo coadyuvar con el fortalecimiento de los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas de la Entidad y establecer esquemas cada vez más accesibles y de menor economía procesal, a fin de que se potencie la probabilidad de tener acceso a ellos.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 20 de Abril de 2015

DIP. LUIS ACOSTA JAIME



4.2

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputada Ma. Elena Nava Martínez, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El legado de Zacatecas producto de un pasado glorioso y de progreso, sigue plasmado hasta nuestros días en sus monumentos históricos y tradiciones.

Con sus obras y acciones los habitantes de esta región del país, dejaron tatuada su ideología, formas de sentir y de pensar, en fin, dejaron plasmada su idiosincrasia en cada una de sus casonas, templos, plazas y calles, las cuales son testigo del tesón y empuje de los zacatecanos que nos antecedieron.

Por eso, la bizarra Capital, como la denominara el bardo zacatecano Ramón López Velarde y otros importantes centros de población como Sombrerete, Nochistlán de Mejía, Teúl de González Ortega, Jerez de García Salinas y Pinos, tienen en una fisonomía en cuyo rostro se mezcla lo autóctono y lo hispano, producto del mestizaje.

Pero este legado ha sido salvaguardado eficazmente y muestra de ello, es que no obstante la afluencia turística de que son objeto, su fisonomía permanece firme, esperando que no sólo los zacatecanos tengamos la fortuna de conocer estos pintorescos rincones de México, sino que por su riqueza cultural, turistas mexicanos y extranjeros tengan la oportunidad de visitarlos.

Virtud a la incorporación de los Municipios de Jerez de García Salinas, Teúl de González Ortega, Nochistlán de Mejía, Sombrerete y Pinos, al programa de pueblos mágicos, dichos municipios han aumentado su



afluencia turística y logrado gestionar recursos para la conservación y embellecimiento de sus centros históricos.

Este binomio “protección del patrimonio-turismo” ha sido la llave para crear empleos y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de esos sitios históricos y también, para promocionar al interior del país, pero también a nivel internacional, nuestros atractivos turísticos.

Además, la promoción turística de las comunidades va en consonancia con las políticas propuestas por las Naciones Unidas, por lo que el año 2014 fue denominado el año del “Turismo y Desarrollo Comunitario”, ante la necesidad de implementar políticas alternativas que apuntalen el desarrollo de las comunidades; propiciar un mejor nivel de vida de sus habitantes y lo más importante, involucrar a la población local en los procesos de preservación del patrimonio y generación de empleos en el ramo turístico.

En este sentido, la Organización Mundial de Turismo (OMT) conmemoró en septiembre pasado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Día Mundial del Turismo, en donde se dio realce a los Pueblos Mágicos de nuestro país, al considerarlos un vivo ejemplo de cómo el turismo beneficia a la comunidad.

En el marco de esa conmemoración la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal (SECTUR) dio a conocer los nuevos Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2014.

En ese contexto, siendo el Programa de Pueblos Mágicos un modelo probado y bondadoso que ha permitido involucrar con gran éxito a los habitantes de un número considerable de municipios en el país, **hacemos patente nuestro compromiso para que desde esta Soberanía se continúen apoyando todos aquellos proyectos e iniciativas que beneficien a los municipios que por sus características, puedan ser denominados pueblos mágicos.**

Debido al éxito del mencionado programa, la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal como se dijo, emitió los nuevos Lineamientos para que los municipios ingresen o permanezcan en el programa. En esa ocasión, dicha dependencia elevó los requisitos **para ingresar o permanecer como tal**, lo que significa que las autoridades estatales de turismo tendrán una gran responsabilidad y por ende, deberán desarrollar políticas públicas de acompañamiento y apoyo a los municipios involucrados.

Con la finalidad de lograr un mayor acercamiento y apoyo de las dependencias de turismo locales, en los referidos Lineamientos la citada Secretaría de Turismo incluyó, que en la fase de revisión para su permanencia, el Pueblo Mágico evaluado, deberá entregar con el carácter de requisito *sine qua non*, un documento que contenga la aprobación de un Punto de Acuerdo por el que el congreso del estado señale los

recursos que serán asignados al Pueblo Mágico respectivo, en la inteligencia, que este requisito infranqueable también es solicitado en el proceso de incorporación al multicitado programa. Bajo esa perspectiva, resulta más que evidente el interés del Gobierno de la República de fortalecer el programa y al mismo tiempo potenciar el desarrollo de la industria sin chimeneas en México.

Lo anterior no debe pasar desapercibido, en virtud de que los lineamientos de referencia, prevén como requisito de permanencia en el programa, que aquellas localidades que cuenten con el nombramiento de Pueblo Mágico, deberán someterse a una evaluación anual, misma que constará de dos fases relativas a la revisión de los requisitos de permanencia y a la evaluación del desempeño del desarrollo turístico económico, por tanto, cuando sea revocado un nombramiento de Pueblo Mágico, no podrá participar en la próxima Convocatoria de incorporación y la localidad que le sea revocado el nombramiento en dos ocasiones, no podrán participar en un proceso de incorporación en un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha de la notificación de la segunda revocación.

No obstante la rigidez de los nuevos requisitos, debemos apostarle porque más localidades de esta entidad federativa puedan acceder a esta denominación, siendo que representa una inmejorable oportunidad para crear las condiciones para un desarrollo social, económico y cultural de largo alcance. Por lo cual, es necesario que los municipios que pretendan o hayan ingresado a este loable programa, comiencen a integrar los expedientes respectivos para llevar a cabo el proceso de validación y, en su oportunidad, lograr el registro correspondiente.

Por esa razón, es imprescindible que los Municipios de Sombrerete, Nochistlán de Mejía, Jerez de García Salinas, Pinos y Teúl de González Ortega, tengan la documentación actualizada para la revisión de los requisitos de permanencia así como de los componentes para la evaluación del desempeño turístico, como fases de la evaluación anual para mantener su nombramiento llevada a cabo por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

En ese mismo tenor, esta Representación Popular se suma a la intención del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de incorporación al Programa de Pueblos Mágicos 2015, ya que estimamos cuenta con los merecimientos y requisitos suficientes para su denominación, ya que lo anterior vendrá a dar un mayor impulso al turismo y con ello, detonar el desarrollo de la región y elevar la calidad de vida de su población. Además, por su cercanía con la Capital del estado de Zacatecas, se generaría una sinergia positiva, porque los beneficios podrían permear en ambos Municipios, permitiendo la consolidación del sector turístico en esta región de la entidad.

Lo mismo acontece con el Municipio de Villa García, mismo que ha manifestado su intención de participar en la selección como pueblo mágico en el 2016, por ofrecer alternativas frescas y diferentes para los visitantes

nacionales y extranjeros, en razón de su riqueza arqueológica y prehispánica así como por la cultura religiosa y el turismo de aventura.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que realice una amplia difusión respecto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2014, asimismo exhorta a los Municipios de Sombrerete, Nochistlán de Mejía, Jerez, Pinos y Teúl de González Ortega, considerados actualmente como Pueblos Mágicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para conservar dicho nombramiento.

Segundo. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Zacatecas para que brinde el acompañamiento necesario a las localidades de nuestro estado que no se encuentran inscritas en dicho Programa y que deseen participar en el proceso de incorporación respectivo, a efecto de continuar o iniciar la integración de la documentación para el proceso de validación, y en su caso, de registro correspondiente, al Programa Pueblos Mágicos en sus ediciones 2015 y 2016, en el caso, las localidades de los municipios de Guadalupe y Villa García, Zacatecas, respectivamente.

Tercero. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Soberanía, a que en el procedimiento de dictaminación del presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2016, específicamente en el rubro turístico, se asignen recursos para los Pueblos Mágicos que ya cuenten con la declaratoria correspondiente, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo mencionado en el apartado que precede, en su caso, para las poblaciones de nuevo ingreso que así lo soliciten a fin de cumplir con los requisitos de incorporación.

Zacatecas, Zac., 23 de abril de 2015.

A t e n t a m e n t e .

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ.



4.3

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

Los que suscriben, Diputada Luz Margarita Chávez García y Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado de esta Honorable LXI Legislatura del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario **“Transformando Zacatecas”**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad para todos los pueblos y naciones, que uno de los grandes pilares de su crecimiento para un desarrollo integral debe basarse en la educación y la accesibilidad a la información para toda su población; no es ninguna casualidad que los países con las tasas de desarrollo más altas sean quienes ostenten los primeros lugares en educación y desarrollo de ciencia y tecnología.

De tal forma que países que se han convertido en las llamadas “Potencias Mundiales”, poseen un gran avance en materia de legislación para garantizar el acceso universal a información con carácter de científico, educativo, tecnológico y de innovación; situación que propicia una alza en la calidad de vida de los ciudadanos, generando así mayores oportunidades de empleo y mejor remunerado, desarrollo empresarial, educación de alto nivel, así como el incremento en uso e innovación en las tecnologías.

Es por ello, que en Zacatecas no podemos dejar este tema de lado, si bien es cierto desde el año 2006, contamos con una legislación en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, se vuelve necesario aplicar el principio de Transversalidad en este tema, procurando que las disposiciones que contienen las normas jurídicas relativas al desarrollo de tecnología e innovación, puedan tener repercusión en la legislación de educación, para que de esta forma, el sistema educativo pueda hacer uso y de las bondades que otorga a la ciudadanía la ciencia e innovación en cualquiera de sus ramos.

La presente iniciativa, basa sus intenciones en impulsar el Acceso Abierto a toda aquella información que tenga la calidad de impulsar la ciencia, la educación, la tecnología y la innovación, fortaleciendo marco normativo estatal, adecuándose a las reformas en la materia que se han dado desde el Congreso de la Unión, para que todos sectores puedan verse beneficiados, con un rediseño en las políticas de diseminación del



conocimiento, generando que de esta forma se haga uso de las plataformas tecnológicas y que se encuentren disponibles para la población zacatecana.

Consideramos importante incorporar en la legislación en materia de educación el término de “diseminación”, en virtud de ser un concepto que hace referencia la actividad de divulgar, publicar o extender una noticia; es decir si tomamos en cuenta que la información emanada del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología pueda ser llevada mediante el sistema de educación a todos los alumnos, se atendería a una mejora de gran trascendencia, ya que dicho sistema aglutina a los sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica, por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de postgrado y por su acervo científico y tecnológico, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad, que interactúan orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia.

En ese tenor, proponemos que con la presente iniciativa, se pueda dar base y sentido legal, para que las leyes que regulan la actividad educativa y el impulso a la ciencia y tecnología, establezcan el principio para la integración de políticas públicas en la materia; privilegiando la diseminación de contenidos científicos, académicos, de investigación e innovación, por medio del uso de plataformas de acceso abierto; siempre utilizando las directrices que la federación determina, y que se han puesto en marcha desde el año 2014; así como actualizar la legislación estatal, para incluir el concepto de “Acceso Abierto”, concepto que ha sido definido recientemente por la legislación federal.

Otro de los puntos importantes de la presente iniciativa, es el relativo a una nueva disposición en la Ley General de Educación, específicamente en las atribuciones concurrentes de autoridades educativas del ámbito federal y local, que decreta la promoción del Acceso Abierto a investigaciones científicas, tecnológicas y de innovación, siempre y cuando que hayan obtenido financiamiento público, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual.

Hoy en día la diseminación del conocimiento científico en el ámbito mundial, ha revestido de gran importancia al impulso del conocimiento y la socialización de los avances científicos que se dan en todas las sociedades, lo que tiene un impacto directo en las localidades para la formación académica y la inclusión de todas las personas a la era del conocimiento; de tal forma que para los sistemas educativos dicha diseminación se convertiría en un gran avance poder tener a su disposición dichos conocimientos, que en ocasiones no es fácil acceder a ellos, para que puedan ser dados a conocer entre la comunidad académica, de cualquier nivel.

Coincidiendo con las intenciones de las recientes reformas a nivel federal, exponemos que es necesaria la democratización del acceso al conocimiento, en virtud de el movimiento que se ha venido gestando al cual se



le ha denominado “Acceso Abierto”, tal como lo recomiendan de las declaraciones internacionales relacionadas con el tema, haciendo notar así la importancia que para enfrentar las dificultades y altos costos de la difusión científica; contexto en el cual se han pronunciado investigadores, instituciones y gobiernos para compartir el conocimiento, utilizando las ventajas tecnológicas que ofrecen el internet y la digitalización de la información.

Esta LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, tiene en esta ocasión la gran oportunidad de legislar para poder promover e impulsar el acceso a la investigación y el conocimiento científicos con la visión democrática que requiere, por lo que colige la fundamental importancia las reformas que hoy se plantean y que son acordes al nuevo marco jurídico en las materias de educación y de ciencia y tecnología, para promover la diseminación del conocimiento en las instituciones educativas con la colaboración de la federación y las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- Se adiciona una fracción **VII** al artículo **10** de la **Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Además de las funciones anteriores, corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. El municipio auxiliará a equipar y mantener el edificio escolar;

VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional, derechos de autor, entre otras, así como aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

...



SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 1; se adicionan las fracciones XXVI y XXVII del artículo 3 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. a XV. ...

XVI. Impulsar la tecnología y la innovación de las empresas que desarrollen sus actividades en el territorio del Estado, en particular en aquellos sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías y lograr mayor competitividad;

XVII. Establecer el sistema presupuestal y contable que permita identificar plenamente el monto destinado por el Gobierno del Estado a ciencia, tecnología e innovación. La organización y funcionamiento de este sistema quedarán establecidos en el estatuto orgánico, y

XVIII. Promover el desarrollo, la vinculación y la diseminación de la investigación científica que se derive de todas aquellas actividades de investigación, el desarrollo de tecnología y la innovación, que se asocien al mejoramiento de la calidad del sistema educativo y la expansión de las fronteras del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y en su caso, por medio del uso de plataformas de acceso abierto, todo con el fin de procurar que la ciencia, tecnología e innovación se conviertan en elementos fundamentales de la cultura y la educación de la sociedad en el Estado de Zacatecas.

...

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a XXIII. ...

XXIV. Junta Directiva: La Junta Directiva del COZCYT;

XXV. Consejo Asesor: Órgano colegiado de consulta del sistema del COZCYT y de los sectores productivos y sociales, en materia de ciencia, tecnología e innovación;



XXVI. Disseminación: La transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por investigadores, especialistas e instituciones, y que se utiliza un lenguaje especializado, y

XXVII. Acceso Abierto: El acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional, derechos de autor, entre otras, así como aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

07 DE ABRIL DE 2015

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO.

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA.



4.4

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

P R E S E N T E S .

El que suscribe diputado **MARIO CERVANTES GONZÁLEZ**, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45 y 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

A finales de los años ochenta del siglo pasado, empezó a expandirse dramáticamente en los países desarrollados, la demanda de productos orgánicos, identificados como aquellos que, en función de su proceso de producción, están libres de residuos tóxicos, organismos genéticamente modificados, aguas negras o radiaciones.

Este requerimiento, que está basado en una creciente conciencia sobre la importancia del cuidado de la salud y la protección del medio ambiente, no se podía satisfacer solamente con la producción de los propios países consumidores, sobre todo en el caso de café y frutas tropicales. Ante tal realidad, muchos países en desarrollo respondieron a esa demanda sumándose a la producción orgánica y exportación de la misma.

En nuestro País, el desarrollo de la agricultura orgánica inició en los años sesenta, como resultado de que agentes extranjeros, establecieron comunicación con diferentes operadores mexicanos, solicitándoles la producción de determinados productos orgánicos. Así comenzó el cultivo de diversos productos, principalmente en áreas donde no eran empleados insumos de síntesis química, como fue el caso de las regiones indígenas y áreas de agricultura tradicional en los estados de Chiapas y Oaxaca, en los que se empezó con la producción de café orgánico.

Posteriormente, compañías comercializadoras de los Estados Unidos influyeron para la conversión hacia la producción orgánica en la zona norte del país, ofreciendo a empresas, y productores privados, financiamiento y comercialización, a cambio de que les pudieran ofrecer productos orgánicos.

En este contexto es necesario mencionar que desde inicios de este siglo, la agricultura orgánica se ha convertido en una de las áreas más exitosas del sector agrícola mexicano.



De hecho, a diferencia de los otros componentes del aparato productivo agropecuario del país, el orgánico ha crecido dinámicamente, a pesar de la crisis económica. A guisa de ejemplo, podemos mencionar que la superficie orgánica alcanzó entre 1996 y 2008, un crecimiento anual superior al 3% y el empleo en el sector se incrementó 26% por año, mientras que las divisas generadas por estas actividades suben 28%.

Al respecto, la doctora Rita Schwentesius Rindermann – Profesora Investigadora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias para el Desarrollo Rural Integral (CIIDRI) y Coordinadora de la Red Mexicana de Tianguis y Mercados Orgánicos (REDAC) expresa que como resultado de este rápido desarrollo, hasta el 2007/08, más de 129,000 productores mexicanos estaban cultivando alrededor de 400,000 hectáreas, utilizando métodos identificados como orgánicos. Abundando, la investigadora en cita, afirma que alrededor de la mitad de esta producción es café, seguido en términos de importancia por hierbas, hortalizas, cacao y otras frutas.

La filosofía que impera al interior de la agricultura orgánica es que el cultivo de productos se realice, ante todo, tratando de vulnerar, lo menos posible, el entorno; es decir, mediante la utilización de los avances de la ciencia, la tecnología y la innovación, aglutinados en métodos orgánicos, se pretende obtener productos de la máxima calidad, y en la cantidad suficiente para los requerimientos, procurando la menor afectación al medio ambiente.

Los beneficios inmediatos y directos derivados de que los Gobiernos contribuyan al desarrollo de una agricultura eficiente y sustentable, es la procuración de una población sana, lo que necesariamente redundará en la disminución de los costos o recursos presupuestales destinados al área de salud pública; aunado a la conservación de los fundamentos que la vida exige para favorecer la opción de una agricultura que fomente prácticas y técnicas amigables con el medio ambiente, donde los agroquímicos sintéticos, todos tóxicos en mayor o menor grado, son excluidos, definitivamente, en el proceso de producción agrícola.

Debemos ser conscientes y, actuar en consecuencia, considerando, en todo momento, que a través de la agricultura orgánica podemos lograr un medio ambiente limpio y balanceado, que nos ayude a incrementar la capacidad productiva y fertilidad natural de los suelos, impulsando el reciclaje de sus nutrientes y el control natural de plagas y enfermedades.

Por ello, es preciso promover e implementar las técnicas y prácticas de la agricultura orgánica, en beneficio de la salud humana, animal, y protección del medio ambiente en general.

En Zacatecas, si queremos ser una Entidad Federativa que se caracterice por estar al día y a la vanguardia en materia legislativa, debemos satisfacer la necesidad de legislar en materia de productos orgánicos, pues nuestro País ha suscrito diversos instrumentos jurídicos en materia comercial con Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea, y otras entidades del concierto internacional que cuentan con legislación en la materia, donde nos obligamos a contar con regulaciones equivalentes al de estos países, para respaldar las exportaciones de productos orgánicos.

Considerado lo anterior, resulta innegable el panorama negativo e incierto provocado por la agricultura convencional. Ante ello la agricultura orgánica surge como un proceso sostenible que trabaja en armonía con la naturaleza, dado que se sustenta, entre otros factores, en la fertilización orgánica y en la prevención de las plagas, mediante la búsqueda de un equilibrio como el que se produce, de manera natural, en los ecosistemas.

Según datos que la FAO nos proporciona, la tendencia de varios países desarrollados se está centrando en la producción orgánica, pues representa una parte significativa del sistema alimentario (el 10% en Austria, el 7.8 %

en Suiza) y en muchos otros se están registrando tasas de crecimiento anual superiores al 20% (por ejemplo, Estados Unidos, Francia, Japón, Singapur). Algunos países en desarrollo tienen pequeños mercados orgánicos internos (por ejemplo, Argentina y Egipto) y han empezado a aprovechar las lucrativas oportunidades de exportación que ofrece la agricultura orgánica.

En el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), otorgó su reconocimiento a la agricultura orgánica como una alternativa significativa y particularmente efectiva con respecto a la agricultura convencional, que se basa en agroquímicos, porque la agricultura orgánica ofrece mejores expectativas respecto de la conservación de la biodiversidad y el futuro de la alimentación y la agricultura sostenible.

Hoy en día la cultura del consumidor mexicano ha tomado conciencia respecto a los alimentos que consume, los productos orgánicos cuestan entre 25% y 40% más que los convencionales, aunque con el tiempo esta proporción irá a la baja. El mercado nacional de productos orgánicos genera 600 millones de dólares anuales.

Los productos más demandados en el país son los frescos, como frutas y verduras, seguido por lácteos, jugos, mermeladas.

Los principales Estados productores de alimentos orgánicos en el país son Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Chihuahua y Guerrero, que concentran 82.8% de la superficie orgánica total; en México se cultivan más de 45 productos orgánicos, de los cuales el café es el más importante, con una producción de 47 mil 461 toneladas anuales. Asimismo, están el maíz en sus tipos azul y blanco, ajonjolí, hortalizas, agave, hierbas, mango, naranja, frijol, manzana, papaya, aguacate y en menor superficie la soya, plátano, cacao, vainilla, cacahuete, piña, jamaica, limón, coco, nuez, lichi, garbanzo, maracuyá y durazno, además de productos terminados como miel, leche, queso, pan, yogurt, dulces y cosméticos.

Es total para generalizar en todo el país la producción de orgánicos que el gobierno federal incentive a los productores con cursos de capacitación y programas orgánicos. Al respecto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) desde octubre de 2013, está otorgando a los productores certificados bajo estrictos lineamientos establecidos en la Ley General de Productos Orgánicos, además por otras instituciones registradas ante el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) el Distintivo Nacional Orgánico.

En el Estado de Zacatecas, para el año 2001 solo existían 1,205 hectáreas destinadas a la agricultura orgánica, lo cual representaba sólo el 1.17% del total de la superficie sembrada, es de suponer que este dato ha ido en aumento por lo dinámico del sector que antes ya se mencionó.

El mercado de los productos orgánicos en la capital del Estado de Zacatecas se limita a los productos con etiqueta que se comercian en los centros comerciales los cuales son consumidos sólo por un pequeño sector de la población que posee la capacidad económica de adquirirlos. Estos datos nos muestran que a la producción de productos orgánicos, le falta mucho por desarrollar tanto en la oferta como en la demanda. Pues uno de los principales problemas que consideran los productores es la falta de un marco normativo adecuado. De lo anterior surge la necesidad de generar una Ley cuyo objetivo fundamental sea otorgar certeza a quienes ya están produciendo bajo este sistema y evitar que sean víctimas de abusos de las grandes corporaciones certificadoras. De igual forma, esta Ley debe ser de avanzada, constituyéndose en un mecanismo que ofrezca incentivos reales a los productores interesados en iniciarse en esta forma de producir, de tal manera que encuentren atractiva esta alternativa desde el punto de vista económico, social y ecológico.



El interés por el sector de los alimentos orgánicos en México va en aumento y en los últimos 10 años el número de productores ha pasado de 33 mil 587 a 169 mil 570. El 85% de la producción nacional de productos orgánicos es exportada a EU, Canadá y Europa, y el restante 15% se queda para consumo en México.

Según un estudio realizado por Christian Martínez, titulado La demanda internacional de productos orgánicos: ventajas y debilidades en la comercialización, la producción orgánica ha generado en los últimos diez años una verdadera revolución productiva. Desde la creación de marcos legales en muchos países, hasta el desarrollo de empresas productoras, comercializadoras y de servicios. A esto debemos agregarle la creciente actividad en materia de investigación y desarrollo de productos.

El que nuestra Entidad aparezca en la lista de Estados que ofrecen productos orgánicos, de buena calidad, es urgente, pues la elaboración de productos orgánicos, puede ser la oportunidad que nuestros productores están esperando para que de una vez se de la tan anhelada refundación del campo zacatecano, y se constituya en punta de lanza a nivel nacional y se considere un referente del desarrollo en materia de agricultura orgánica.

Con la presente iniciativa de Ley se pretende fomentar el desarrollo de estos sistemas productivos en el Estado, para la recuperación de cuencas hidrológicas, aguas, suelos, ecosistemas y sistemas agropecuarios deteriorados por las prácticas convencionales de producción de alto uso de insumos agropecuarios y reorientarlas a prácticas sustentables y amigables a los ecosistemas.

También se pretende, fomentar la producción de alimentos libres de sustancias dañinas al hombre y a los animales y podrá contribuir a la soberanía y a la seguridad alimentarias en sectores más desprotegidos. Además se fomentará el desarrollo de un mercado estatal de consumidores de productos orgánicos, ecológicos, naturales, lo cual beneficiara al sector salud.

Este proyecto de Ley incluye todos los elementos que integran el sistema de producción orgánico y no solo una etapa de todo su proceso productivo, lo que permitirá contar con una regulación integral.

A todo lo anterior responde la presente Iniciativa de Ley de Productos Orgánicos, y para ello establece el esquema jurídico básico y necesario para regular las actividades relacionadas con los sistemas de producción orgánica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Soberanía Popular del Estado la siguiente propuesta de

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I Disposiciones Generales

De la naturaleza y Objeto de la Ley



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Establecer las directrices tendientes a regular, fomentar, promover e inspeccionar los sistemas de producción, conversión o transición, acondicionamiento, elaboración, procesamiento, preparación, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, distribución, transporte y comercialización de todo tipo de productos identificados como orgánicos.
- II. Establecer las prácticas a que deberán sujetarse las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos en estado natural, semi procesados o procesados, verificando que hayan sido obtenidos con respeto al medio ambiente y cumpliendo con criterios de sustentabilidad;
- III. Promover que en los métodos de producción orgánica se incorporen elementos que contribuyan a que este sector se desarrolle sustentado en el principio de justicia social;
- IV. Establecer los requerimientos mínimos de verificación y certificación orgánica para un sistema de control, estableciendo las responsabilidades de los involucrados en el proceso de certificación para facilitar la producción, procesamiento y el comercio de productos orgánicos, a fin de obtener y mantener el reconocimiento de los certificados orgánicos para efectos de importaciones y exportaciones;
- V. Promover los sistemas de producción bajo métodos orgánicos, en especial en aquellas regiones donde las condiciones ambientales, y socioeconómicas, sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva, para que contribuyan a la recuperación y preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento de dichos objetivos de acuerdo con criterios de sustentabilidad;
- VI. Regular, en el ámbito de competencia del Estado, la clara identificación de los productos que cumplen con los criterios de la producción orgánica para mantener la credibilidad, confianza y seguridad de los consumidores y evitar perjuicios o engaños;
- VII. Establecer, en el ámbito de las atribuciones del Estado, la lista de sustancias permitidas, restringidas y prohibidas bajo métodos orgánicos así como los criterios para su evaluación;
- VIII. Constituir el Consejo Estatal para la Producción Orgánica, que impulse las operaciones que de conformidad a esta Ley se realicen en el Estado.
- IX. Impulsar proyectos que fomenten el desarrollo rural, aprovechando las oportunidades de las economías locales, regionales estatales, nacionales e internacionales, y
- X. Fortalecer el desarrollo económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, mediante acciones acordes a la capacidad productiva de las mismas y de manera sustentable.

Sujetos

Artículo 2. Son sujetos de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones en la materia:

- I. Los operadores, que de manera individual o colectiva, realicen actividades de conversión o



transición, producción, acondicionamiento, elaboración, procesamiento, preparación, almacenamiento, identificación, empaque y etiquetado, y

- II. La agencia certificadora o Inspector Externo registrado ante la Secretaría y con actividades dentro del Estado.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades agropecuarias:** A los procesos productivos primarios basados en el manejo de los recursos naturales renovables, tales como: agricultura, ganadería, apicultura, silvicultura, floricultura, acuicultura y pesca;
- II. **Agencia certificadora orgánica:** Es el organismo privado facultado, en términos de la normatividad jurídica aplicable, para calificar y certificar los sistemas, procesos y productos orgánicos, a fin de garantizar la emisión de un certificado de producción, transformación y comercialización orgánica, el cual es reconocido tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. **Agentes biológicos:** Todo virus, suero, toxina, y productos análogos de origen natural o sintético, tales como antitoxinas, vacunas, microorganismos vivos, microorganismo muertos y el componente antigénico o inmunizante de los microorganismos destinados al uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales y plantas;
- IV. **Agricultura convencional:** Se refiere a los sistemas agrícolas que se encuentran desarrollados con métodos diferentes a los regulados en el presente ordenamiento o prohibidos en el mismo;
- V. **Agricultura orgánica:** Todos los sistemas agrícolas que promueven la producción ecológica, social y económicamente sana, de alimentos y fibras, tomando la fertilidad del suelo como elemento fundamental para la producción exitosa, respetando la capacidad natural de las plantas, los animales y los terrenos, para promover e incrementar la biodiversidad y los ciclos biológicos naturales;
- VI. **Agricultura sustentable:** Aquella que preserva sus recursos básicos, la fertilidad de sus suelos y la biodiversidad, utilizando los recursos renovables, sin exceder el ritmo de su reposición natural ; consume los recursos naturales no renovables al ritmo de la creación de sustitutos renovables; no genera contaminación o sus residuos son de rápida absorción y biodegradables en sumideros plantarios; se esfuerza constantemente por mejorar su eficiencia energética y evitar la contaminación de tierra, agua y aire, en especial, con sustancias persistentes;
- VII. **Asociación estatal:** A la Asociación Estatal de Productores Orgánicos del Estado;
- VIII. **Certificado de producción, transformación o comercialización orgánica:** Es el documento que emite la agencia certificadora mediante el cual avala, ampara y protege que el producto orgánico fue producido y procesado, de acuerdo a los procesos de producción establecidos de conformidad con lo estipulado en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia;
- IX. **Comercialización:** La tenencia, ofrecimiento y exposición para la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción del producto orgánico al mercado;
- X. **Composta:** El producto natural resultante de la mezcla de productos de origen vegetal, animal y mineral mediante transformaciones biológicas y químicas que es utilizado como fuente de nutrimentos y mejorador

de suelos;

- XI. **Consejo:** Consejo Estatal para la Producción Orgánica;
- XII. **Derivado de organismos genéticamente modificados:** Sustancia u organismo obtenido a partir de organismos genéticamente modificados o utilizando ingredientes provenientes de organismos genéticamente modificados; entre ellos, se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y cualquier otro producto o sustancia;
- XIII. **Elaboración o procesamiento:** Son las operaciones de transformación, envasado, conservación y empaque de productos agropecuarios orgánicos;
- XIV. **Etiqueta:** Es el rótulo, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve o adherida al envase y, en su caso, al producto;
- XV. **Etiquetado:** Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos orgánicos;
- XVI. **Ganadería convencional:** Implica la crianza de ganado vacuno, ovino, caprino, porcino, equino y especies menores, incluyendo abejas, desarrolladas con métodos diferentes a los regulados en el presente ordenamiento o prohibidos en el mismo;
- XVII. **Ganadería orgánica:** La que se desarrolla bajo relación armónica entre la tierra, las plantas y el ganado, guardando un equilibrio entre el aprovechamiento de los suelos y el bienestar del animal, de tal manera que se respeten las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales, mediante una combinación de medidas destinadas a proporcionar piensos de buena calidad, producidos orgánicamente, manteniendo densidades de ganado adecuadas, aplicando sistemas ganaderos apropiados a las necesidades de comportamiento y adoptando prácticas de manejo pecuario que minimicen el estrés y busquen favorecer la salud y el bienestar de los animales, previniendo las enfermedades y evitando el uso de medicamentos veterinarios químicos sintéticos;
- XVIII. **Inspección, supervisión o seguimiento:** Labor que realiza un verificador o Inspector Externo, con el objeto de visitar, evaluar o verificar que la naturaleza orgánica de los productos agropecuarios, así como elaboración y distribución de los mismos, en el que incluyen pruebas en alimentos en curso de producción y/o en productos finales, procesos o instalaciones apropiadas, se lleve a cabo en cumplimiento y conforme a los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX. **Inspector Externo:** La persona física autorizada, legalmente, por la agencia certificadora, para realizar visitas de inspección y evaluación tanto a las unidades de producción como al proceso de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios orgánicos;
- XX. **Insumo:** Todo material producido bajo normas de producción orgánica, que se utiliza en actividades agropecuarias o forestales para garantizar su integridad como producto orgánico;
- XXI. **Operador:** La persona física o moral que de manera individual, o colectiva, realiza actividades de conversión o transición, produce, elabora, procesa, prepara, acondiciona, almacena, identifica, etiqueta, transporta, comercializa o importa, productos agropecuarios orgánicos;



- XXII. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Todos los materiales producidos por los métodos modernos de biotecnología, específicamente tecnologías del ácido desoxirribonucleico recombinante (RADN) sin limitarse a éstas, utilizando las siguientes técnicas: fusión celular, micro inyección, encapsulación, supresión y duplicación de genes y todas las otras técnicas que emplean biología celular y/o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional. No se incluyen, entre los organismos modificados genéticamente, los resultantes de técnicas como conjugación, transducción, hibridación o mutación;
- XXIII. **Órgano de Control:** Será la instancia facultada por la Secretaría, como el órgano de regulación, registro y control de productos agropecuarios orgánicos, para efectos de esta Ley y su Reglamento;
- XXIV. **Órgano de Fomento:** Será la instancia con funciones de promoción, fomento y desarrollo de la producción agropecuaria orgánica, para efectos de esta Ley y su Reglamento;
- XXV. **País tercero:** Los países que no pertenecen a Europa ni a la comunidad económica europea y que cuentan con una legislación que regula la producción orgánica y esta es aceptada por el consejo de la comunidad;
- XXVI. **Plaga:** Todo organismo vivo, vertebrado o invertebrado, que en número considerable causa daños de importancia económica en los cultivos y animales de producción orgánica;
- XXVII. **Plaguicida:** Insumo destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales y animales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas;
- XXVIII. **Producción agropecuaria orgánica:** Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores, realizado con el uso regulado de insumos externos, que se ajusten a los principios plasmados en esta Ley y demás disposiciones relativas a la materia; restringiendo y, en su caso, prohibiendo la utilización de productos de síntesis química;
- XXIX. **Producción paralela:** Producción simultánea, por parte de un productor, en la misma unidad productiva, de cultivos o productos animales convencionales, en transición y orgánicos y que cuyo productos finales no pueden ser distinguidos, visualmente, unos de otros;
- XXX. **Producto fitosanitario:** Producto que se usa para la protección de cultivos, respecto de plagas o enfermedades;
- XXXI. **Producto zoonosanitario:** Productos que se usan para la protección de animales, respecto de plagas o enfermedades;
- XXXII. **Registro:** Información, por escrito o en forma electrónica, administrada por el Órgano de Control e incorporada dentro de una base de datos, con el objeto de documentar, y llevar a cabo, un padrón de las actividades realizadas por las agencias certificadoras, inspectores y operadores de las unidades de producción orgánica y en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización y elaboración de productos orgánicos;
- XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Zacatecas;
- XXXIV. **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación;

- XXXV. **Secretaría:** Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XXXVI. **Sello o logotipo orgánico:** Figura adherida o impresa en un certificado, producto o empaque, que identifique que el mismo, o su procesamiento ha cumplido con las normas establecidas en la presente Ley;
- XXXVII. **Sistema de producción, transformación y comercialización orgánica:** Se refiere a la producción, conversión o transición, cosecha, recolección, captura, acarreo, elaboración, preparación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, importación y exportación relativo a métodos de producción orgánica, de plantas y productos vegetales, silvicultura, floricultura, productos pecuarios, productos de la acuicultura y la pesca, sin elaborar, elaborados y/o procesados;
- XXXVIII. **Transición o conversión:** El proceso de cambio de otros sistemas de producción al sistema orgánico;
- XXXIX. **Unidad de producción:** La parcela, finca, rancho, zona de producción, almacén o instalación agropecuaria, donde se llevan a cabo actividades de producción, almacenamiento o procesamiento de productos agropecuarios orgánicos, claramente diferenciado, en términos de espacio físico, y
- XL. **Verificador:** Persona física autorizada legalmente por la Secretaría, a través del Órgano de Control, para realizar visitas de inspección, supervisión y seguimiento tanto a las unidades de producción como al proceso de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios orgánicos.

Políticas

Artículo 4. Las políticas bajo las cuales se desarrollarán las prácticas agropecuarias orgánicas, son las siguientes:

- I. Producir alimentos de elevada calidad nutritiva;
- II. Interactuar constructivamente y potenciando la vida con los sistemas y ciclos naturales;
- III. Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro del sistema agropecuario, lo que comprende la flora, la fauna, el suelo y el agua;
- IV. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos;
- V. Promover el uso sostenible y el cuidado apropiado del agua, los ambientes acuáticos y la vida que sostienen;
- VI. Ayudar en la conservación del suelo y agua;
- VII. Emplear, en la medida de lo posible, los recursos renovables en sistemas agrícolas y pecuarios organizados localmente;
- VIII. Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales;
- IX. Trabajar, en la medida de lo posible, con materiales y sustancias que puedan ser reutilizados, o reciclados, tanto en la unidad de producción como en otro lugar;



- X. Proporcionar a los animales condiciones de vida que les permitan desarrollar las funciones básicas de su comportamiento innato;
- XI. Disminuir la contaminación que pueda ser producida por las prácticas agrícolas;
- XII. Mantener la diversidad genética del sistema agrícola y de su entorno, incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres;
- XIII. Utilizar materiales auxiliares, en la medida de lo posible, a partir de recursos renovables y que sean biodegradables, mismos que se determinarán conforme al Reglamento respectivo, y
- XIV. Progresar hacia una cadena de producción enteramente ecológica, que sea socialmente justa y ecológicamente responsable.

Objetivos

Artículo 5. Los objetivos de esta Ley son los siguientes:

- I. Establecer los criterios y requisitos mínimos para la conversión o transición, producción, elaboración, procesamiento, preparación, acondicionamiento, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, transporte, distribución y comercialización de productos agropecuarios orgánicos; así como de las fases que estén sujetas a certificación, inspección, supervisión o seguimiento;
- II. Promover e incentivar los sistemas de producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios orgánicos;
- III. Permitir la clara identificación de los productos que cumplen con los criterios de la producción orgánica a fin de mantener la credibilidad de los consumidores y evitar perjuicios o engaños;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones a que están sujetos los operadores, agencias certificadoras e inspectores externos;
- V. Instituir los procedimientos de inspección, supervisión o seguimiento, y
- VI. Las demás que sean necesarias para su eficaz cumplimiento.

Denominación

Artículo 6. La denominación orgánica, biológica o ecológica, se reserva su utilización a aquellos productos de origen agrícola, pecuario, apícola, silvícola, florícola y acuícola en cuyo sistema de producción, transformación y comercialización orgánico, no se hayan empleado sustancias químicas sintéticas, que se encuentren prohibidos de conformidad a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia.

Obligatoriedad del Certificado

Artículo 7. Todo producto agropecuario derivado en sistemas de producción, transformación y comercialización orgánica, para ser reconocidos como orgánico, deberá contar con el certificado emitido por una agencia certificadora, debidamente registrada ante el Órgano de Control.



Prohibición de la utilización de Denominación Genérica

Artículo 8. Se prohíbe que en otros productos alimenticios de origen agropecuario e insumos, se utilice la denominación genérica de ecológico, orgánico o biológico, y otros nombres, marcas, expresiones o signos, que por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en esta Ley, puedan inducir a error al consumidor, aún en el caso que vayan precedidos por las expresiones tipo, estilo, gusto u otras análogas.

Capítulo II

De la Promoción y Fomento de la Producción y el Consumo de Productos Orgánicos

Reconversión Productiva

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios, aprovechando las capacidades del sector social y privado, así como de las dependencias y entidades del sector público, promoverán y fomentarán la producción bajo métodos orgánicos y, de manera especial, en aquellas regiones donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o se haga necesaria la reconversión productiva considerando las situaciones siguientes:

- I. Los sistemas agroecológicos se encuentren en Estado de degradación o estén en peligro de ser degradados por acción de las prácticas agrícolas, pecuarias y acuícolas convencionales;
- II. La reconversión hacia la producción orgánica permita obtener un mayor valor en el mercado o acceder a nuevos mercados, constituyendo una alternativa sustentable para los productores;
- III. La producción orgánica constituya una alternativa sustentable para los sistemas de producción de los pequeños productores, cooperativistas, ejidatarios o comuneros;
- IV. La conservación de especies o variedades vegetales o animales cuya supervivencia se encuentre en peligro y que constituyan elementos que **identifiquen** las características socioculturales de los habitantes de la región; o
- V. La reconversión productiva se considere necesaria para el desarrollo de lugares o regiones en función de las políticas que se estén aplicando, tales como cuencas hidrológicas, zonas, reservas ecológicas y áreas protegidas, lagos, lagunas y otras.

Políticas y Acciones

Artículo 10. De manera coordinada, los gobiernos estatales y municipales, promoverán políticas y acciones orientadas a lograr lo siguiente:

- I. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, usando los sistemas de producción orgánica;
- II. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción orgánica;
- III. Promover y fomentar el consumo de productos orgánicos coadyuvando al consumo socialmente responsable.

Sección Única

De los Órganos de Fomento y Control



Integración de los Órganos de Fomento y Control

Artículo 11. Los Órganos de Fomento y Control estarán integrados por la estructura administrativa que para tal efecto designe la Secretaría.

Funciones del Órgano de Fomento

Artículo 12. El Órgano de Fomento tendrá las funciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar e impulsar la actividad orgánica en la Entidad, mediante un sistema de incentivos. A través de subsidios enfocados a operadores o unidades de producción en cualquier etapa de la cadena productiva;
- II. Difundir y promover entre los operadores y consumidores las técnicas y procesos de producción, certificación y comercialización de productos orgánicos;
- III. Promover la constitución de grupos de operadores en sistemas de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos;
- IV. Gestionar recursos para impulsar proyectos productivos en sistemas de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos;
- V. Coordinar acciones en materia de producción orgánica y coadyuvar con instituciones estatales, nacionales e internacionales, con el objeto de fortalecer la investigación y la transferencia de tecnología sobre producción y transformación orgánica;
- VI. Desarrollar habilidades de los operadores, técnicos, asesores e inspectores en producción orgánica, mediante la capacitación continua;
- VII. Establecer un sistema integral de información sobre productos orgánicos;
- VIII. Implementar políticas y apoyos integrales para la producción orgánica;
- IX. Fomentar el consumo local de productos orgánicos;
- X. Promover el estudio de los mercados y el control de los excedentes de la producción, y
- XI. Las que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Funciones del Órgano de Control

Artículo 13. El Órgano de Control tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección, supervisión y seguimiento e iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar, con motivo de las irregularidades detectadas en el método de producción orgánica;
- II. Asegurar que las inspecciones, supervisiones y seguimientos realizadas por los verificadores, sean fundadas motivadas y objetivas;



III. Supervisar y verificar que la actividad que realiza la agencia certificadora se lleve a cabo de conformidad con los lineamientos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Establecer y tener a su cargo, el sistema de registro de operadores, agencias certificadoras, inspectores externos y unidades de producción orgánica y en transición;

V. Poner a disposición de los interesados una lista actualizada con el nombre y dirección del operador y de la agencia certificadora, que se encuentre debidamente inscrita en el sistema de registro, que tiene a su cargo;

VI. Establecer un sistema de supervisión y seguimiento periódico a las unidades de producción orgánica y en transición, a fin de garantizar la calidad de orgánico en los productos producidos;

VII. Practicar auditorias técnicas a la agencia certificadora, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Información Confidencial

Artículo 14. El Órgano de Control, no deberá divulgar la información confidencial proporcionada por el operador de la unidad de producción, verificadores, inspectores externos y agencias certificadoras.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 15. La Secretaría será la encargada de proporcionar y facilitar a los Órganos de Fomento y Control, la obtención de recursos y fuentes de financiamiento necesarios para cumplir con las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento respectivo.

Registros

Artículo 16. Los Órganos de Fomento y Control, deberá mantener los registros y las actas de inspección, supervisión o seguimiento, bajo su resguardo, por un periodo no menor a cinco años.

Capítulo III

Del Sistema de Incentivos para el Fomento y Control de Productos Orgánicos

Recursos para Ejecutar

Artículo 17. El ejecutivo del Estado, para garantizar el sistema de incentivos, deberá considerar dentro del presupuesto anual de egreso, recursos para ejecutar proyectos relacionados con el fomento, producción, transformación, comercialización y control de productos orgánicos.

Fomento de la Producción

Artículo 18. La Secretaría, a través del Órgano de Fomento y en coordinación con la asociación estatal y otras dependencias del sector público y privado, fomentara la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios orgánicos en el Estado.

Capítulo IV



Del Sistema de Registro

Ante el Órgano de Control

Artículo 19. Toda agencia certificadora, inspectora externa, operador o unidad de producción orgánica o en transición, deberá estar debidamente registrada ante el Órgano de Control, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

De Agencias Certificadoras

Artículo 20. La agencia certificadora que pretenda realizar actividades dentro del Estado, deberá presentar, para su registro, los documentos siguientes:

- I. Formato de inscripción, debidamente requisitado.
- II. Acta constitutiva o documento que acredite su legal constitución en su país de origen;
- III. Manuales e instructivos de procedimientos de inspección y de calidad, en materia de producción orgánica;
- IV. Padrón de operadores certificados y pendientes de inspeccionar en el Estado, y
- V. Carta compromiso, sobre la promesa de confidencialidad en relación a los informes de evaluación, inspección y certificación de los operadores.

De Operadores

Artículo 21. El operador deberá presentar, para su registro, los documentos siguientes:

- I. Formato de inscripción, debidamente requisitado.

Tratándose de operadores que se dediquen a la transformación y comercialización de productos orgánicos, además de lo que se menciona en el artículo anterior, deberá presentar los documentos siguientes;

- a) Acta constitutiva y sus respectivas modificaciones, en caso de ser una organización;
- b) Certificado vigente de producción, transformación o comercialización para productores orgánicos o en transición, emitido por una agencia certificadora;
- c) Padrón de operadores que pertenecen a la organización, y
- d) Croquis de ubicación de la unidad de producción;

II. Escrito en el que indique: Nombre del productor; tamaño y material del empaque o envase a utilizar; peso o volumen neto a contener; debiendo anexar al mismo, una muestra del producto, así como dos muestras de la etiqueta y del sello de garantía a utilizar por cada uno de los productos elaborados, empacados, envasados, reempacados o preenvasado;



III. Autorización o licencia de funcionamiento del establecimiento, emitida por la autoridad correspondiente;

IV. Lista de productos elaborados con los que trabaja, así como de los mercados de destino, y

V. Croquis de ubicación del establecimiento.

Del Inspector Externo

Artículo 22. El Inspector Externo deberá presentar, para su registro, los documentos siguientes:

I. Formato de inscripción, debidamente requisitado.

II. Currículum vitae y documentación soporte;

III. Documento o certificado que lo acredite como inspector en productos agropecuarios orgánicos;

IV. Constancias de trabajo, emitidas por la agencias certificadoras en que presta o ha prestado su servicios, y

V. Diploma o documentos que avale haber recibido cursos en materia de inspección orgánica, así como, de los adicionales que haya tomado.

De la Inscripción en el sistema

Artículo 23. Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos por esta Ley, el Órgano de Control procederá, en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, a notificar al interesado, la aprobación o no, de su inscripción en el sistema de registro. De ser aprobada la inscripción, emitirá el certificado de registro respectivo.

En caso de no cumplirse con los requisitos requeridos, el Órgano de Control concederá, al interesado, un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el acuerdo correspondiente, con objeto de que solvente los requerimientos respectivos. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, se procederá a rechazar la solicitud.

Actualización de Registro

Artículo 24. La agencia certificadora, inspector externo u operador de una unidad de producción o de una industria de transformación o comercialización de productos orgánicos, deberán actualizar anualmente su registro. Dicha actualización se realizara a más tardar el último día hábil de vigencia de la inscripción.

Capítulo V

De la Agencia Certificadora y del Inspector Externo

Sección Primera

De la Agencia Certificadora

Evaluación de Producto

Artículo 25. La agencia certificadora deberá tomar las medidas necesarias para evaluar un producto o unidad de



producción, de conformidad con lo estipulado en esta Ley, su Reglamento y las demás normas aplicables en la materia.

Obligaciones de la Agencia Certificadora

Artículo 26. La agencia certificadora con actividades dentro del Estado, tendrá como obligaciones las siguientes:

- I. Actuar de manera imparcial en el desarrollo de sus funciones;
- II. Ser responsable de las decisiones relacionadas con el otorgamiento, mantenimiento, ampliación, suspensión o cancelación de la certificación que en su caso se haya emitido;
- III. Tener una oficina y personal que represente a la agencia certificadora dentro del Estado;
- IV. Llevar a cabo un manejo estricto de los procesos de inspección y control;
- V. Trabajar con transparencia en el proceso de certificación;
- VI. Ejercer un control adecuado sobre la propiedad, uso y exhibición de licencia, certificados y marcas de conformidad con lo establecido en las Leyes aplicables en la materia;
- VII. Contar con la normatividad interna respectiva, que asegure la confidencialidad de la información obtenida a través de sus actividades de inspección y certificación, incluyendo los comités y organismos externos o personas que actúen en su nombre;
- VIII. Documentar sus actividades de supervisión y seguimiento;
- IX. Inscribirse en el sistema de registro del Órgano de Control, y
- X. No revelar a terceros la información obtenida de las actividades de certificación sobre un determinado producto y unidad de producción, sin contar con el consentimiento por escrito del operador.

Procedimientos de Evaluación

Artículo 27. La agencia certificadora deberá proporcionar al solicitante u operador una descripción detallada y actualizada de los procedimientos de evaluación y certificación, así como de los documentos que contengan los requisitos para la certificación, los derechos de los solicitantes y las obligaciones de los operadores incluyendo los pagos que realicen.

Certificado de Producción

Artículo 28. Toda agencia certificadora, deberá emitir un certificado de producción, transformación o comercialización de productos orgánicos, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del operador y de la unidad de producción;
- II. Alcance de la certificación otorgada;
- III. Detalle de los productos orgánicos certificados, que puedan ser identificados por tipo o variedad;



- IV. La normatividad aplicable, con la que se ha certificado cada producto o tipo de producto;
- V. El sistema de certificación aplicable, y
- VI. La fecha de entrada en vigencia de la certificación y el término de la misma.

Sección Segunda Del Inspector Externo

Función del Inspector Externo

Artículo 29. El trabajo del Inspector Externo consiste en verificar la información proporcionada por el operador de la agencia certificadora, tiene como función inspeccionar las unidades de producción; evaluar la información proporcionada por el operador y asentar las observaciones que advierte; informar al operador o solicitante acerca de los requerimientos en producción orgánica, de acuerdo con las políticas que la agencia certificadora emita.

Atribuciones del Inspector Externo

Artículo 30. El Inspector Externo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar la información suministrada por el operador acerca de los productos o procesos para los que se solicita la certificación, así como el historial de la unidad de producción;
- II. Reunir, durante la inspección, la información requerida a través de una entrevista con el operador; también revisará los documentos relacionados con la unidad de producción;
- III. Observar los límites de la unidad de producción y las fuentes potenciales de contaminación exteriores a esta;
- IV. Requisitar los formularios que la agencia certificadora requiera;
- V. Evaluar las capacidades del operador para cumplir con la normatividad aplicable en materia de producción orgánica;
- VI. Informar al operador acerca de las normas de producción orgánica, las políticas y procedimientos de la agencia certificadora; las potenciales deficiencias y no conformidades de insumos o procesos, así como los requerimientos sobre el mantenimiento del registro o documentos;
- VII. Desempeñar sus funciones de manera imparcial;
- VIII. Mantener la confidencialidad de la información suministrada por el operador;
- IX. Mantener una separación clara entre la consultaría y las actividades propias de la inspección, y
- X. Inscribirse en el sistema de registro del Órgano de Control.

TÍTULO SEGUNDO CRITERIOS PARA LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN



DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Capítulo I De la Conversión o Transición Orgánica

Periodo de Conversión

Artículo 31. Los productos agropecuarios deberán pasar por un periodo de conversión o transición mínimo de tres años para poder acceder a la certificación orgánica.

Medidas de Emergencia

Artículo 32. Cuando en un proceso de conversión o transición se tomen medidas de emergencia no autorizadas para salvar una cosecha o un animal, el producto siguiente no podrá venderse como producto en conversión o transición.

Inicio del periodo transición

Artículo 33. El periodo de transición o conversión iniciará y se realizará dentro de un sistema de manejo orgánico, siempre que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- I. A los plazos y demás requisitos de la certificación orgánica, y
- II. Que el operador implemente el plan de manejo orgánico, aprobado por la agencia certificadora.

Condiciones

Artículo 34. La reducción del periodo de conversión o transición en las unidades de producción, estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan convertido o se hayan iniciado a la agricultura orgánica o estén en curso de conversión o transición, y
- II. Que la degradación del producto fitosanitario de que se trate, garantice, al final del periodo de conversión o transición un contenido de residuos mínimo en el suelo o en su caso en la planta. Estas excepciones, estarán supeditadas a la autorización previa que emita la agencia certificadora.

Sección Primera

De la Conversión o Transición en Unidades de Producción Orgánica

Periodo de Conversión

Artículo 35. Tratándose de productos obtenidos de una unidad de producción que se encuentre en periodo de conversión y transición orgánica, no podrá ser identificado como tal, hasta que concluya el periodo de tres años. Tratándose de la conversión o transición de vegetales y productos vegetales, las prácticas de producción orgánica deberán haberse aplicado normalmente en la unidad de producción durante un periodo mayor a tres años dependiendo del historial de la unidad de producción; después de la última aplicación de sustancias prohibidas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.



Sección Segunda
De la Conversión y Transición en Animales y sus Derivados

Denominación Orgánica

Artículo 36. Para que los animales y sus derivados puedan venderse con la denominación de orgánico, deberán haber sido criados, atendiendo a la normatividad aplicable a dicha producción, durante un periodo no menor al siguiente:

- I. Doce meses, tratándose de equinos y bovinos destinados a la producción de carne;
- II. Seis meses, en el caso de pequeños rumiantes y cerdos;
- III. Seis meses, tratándose de animales destinados a la producción de leche;
- IV. Diez semanas, para las aves de corral destinadas a la producción de carne, las cuales que hayan sido introducidas antes de los tres días de vida y,
- V. Seis semanas, en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

Ganadería Extensiva

Artículo 37. Los terneros y los pequeños rumiantes destinados a la producción de carne constituidos en rebaños o manadas, que procedan de la ganadería extensiva, podrán ser vendidos como productos orgánicos, durante un periodo transitorio siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Proceda de ganadería extensiva;
- II. Se hallan criado en una unidad de producción orgánica, hasta el momento de la venta o sacrificio por un periodo mínimo de seis meses para los terneros y de dos meses para los pequeños rumiantes;
- III. Tratándose del origen de terneros y caballos siempre que el método de crías se ajuste a lo dispuesto por la normatividad orgánica, desde el momento mismo del destete y que tengan en cualquier caso menos de seis meses y,
- IV. Tratándose de origen de las ovejas y cabras siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en la normatividad orgánica, desde el momento mismo del destete y que tenga en cualquier caso menos de cuarenta cinco días de nacido.

Sección Tercera
De la Conversión o Transición
en la Producción Paralela

Periodo de Conversión

Artículo 38. Cuando la conversión o transición afecte simultáneamente a toda la unidad de producción incluida los animales, el periodo de conversión o transición para las tierras destinadas a la alimentación animal, se



reducirá a veinticuatro meses y los animales deberán alimentarse principalmente con productos de la unidad de producción.

Producción Paralela

Artículo 39. Se permite la producción paralela únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar a la agencia certificadora mediante bitácora, la separación de las actividades convencionales y orgánicas, por un término no menor a los tres años.

Capítulo II

De los Sistemas de Producción y Transformación de Productos Orgánicos

Capítulo II

De los Sistemas de Producción y Transformación de Productos Orgánicos

Criterios Generales

Artículo 40. Los productos agropecuarios orgánicos derivados de un sistema de producción y transformación, deberán cumplir con los siguientes criterios generales:

- I. Mantener la diversidad genética de los sistemas productivos y de su entorno incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres;
- II. Considerar el impacto ecológico de los sistemas de producción y transformación, eliminando cualquier forma de contaminación;
- III. Ser producidos con una actitud armónica en la relación hombre-naturaleza, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo, y en su caso prohibiendo, la utilización de productos de síntesis química y natural;
- IV. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos;
- V. Crear un equilibrio entre los ecosistemas de las actividades agropecuarias y proporcionar a los animales condiciones de vida en función de su comportamiento innato; y
- VI. Obtener un mayor número de beneficios para el productor y el consumidor, a un menor costo ecológico y social, con una mayor equidad social.

Prácticas Orgánicas

Artículo 41. Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética, y los productos provenientes de tales organismos, no son compatibles con los sistemas de producción orgánica por lo que no está permitida su utilización, en las prácticas orgánicas que norma esta Ley y su Reglamento.

Unidades de Producción

Artículo 42. Las unidades de producción que estén expuestas a una eventual contaminación con alguna sustancia prohibida, deberán contar con las barreras físicas adecuadas, u otros medios, que protejan y garanticen la integridad del área.



En caso de que suceda alguna contaminación, el operador deberá realizar la identificación y separación del producto contaminado, notificándolo, de inmediato, a la agencia certificadora.

Residuos Resultantes

Artículo 43. Los residuos resultantes del proceso de producción y transformación de productos orgánicos, deberán ser tratados de manera que eviten la contaminación ambiental.

Sistemas de Producción Orgánica

Artículo 44. Un producto elaborado bajo sistemas de producción y transformación orgánica, no puede contener la mezcla de un ingrediente orgánico y uno obtenido de forma convencional.

Normativas Sanitarias

Artículo 45. Los establecimientos donde se industrializan productos orgánicos cumplirán con las normativas sanitarias y demás disposiciones aplicables en la materia, debiendo evitar la contaminación de los mismos y proceder a su desinfección con técnicas y sustancias que se encuentren establecidas en el Reglamento respectivo.

Capítulo III

De los Insumos y Prácticas de Manejo en Sistemas de Producción y Transformación de Productos Agropecuarios Orgánicos

Uso de Sustancias

Artículo 46. El uso de sustancias o insumos que no estén debidamente autorizados por la autoridad competente, se podrán emplear siempre y cuando den cumplimiento a lo siguiente:

- I. Sean acordes con los principios de producción orgánica;
- II. La utilización de la sustancia sea necesaria para el uso que se le destina;
- III. Tenga el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida; y
- IV. No existan alternativas disponibles en cantidad o calidad suficientes para ser utilizados en los procesos de producción o transformación orgánica.

Medidas de Control

Artículo 47. El control contra los parásitos, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

- I. Selección de las variedades y especies adecuadas;
- II. Un adecuado programa de rotación;
- III. Medios mecánicos de cultivos;



IV. Protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante medidas que lo favorezcan tales como seto, nidos y diseminación de predadores, y

VI. Quema de malas hierbas.

Sólo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo orgánico, podrá recurrirse a la utilización de productos a que refiere el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Semilla

Artículo 48. Para la obtención y uso de la semilla y almácigos, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

I. Usar semilla y almácigo orgánico cuando esté disponible para el operador, incluyendo material vegetativo y todo tipo de medio de reproducción compatibles con la producción y transformación orgánica;

II. Dar prioridad al uso de variedades endémicas;

III. Manejar el fitomejoramiento, y

IV. Utilizar como tratamiento de semillas las sustancias permitidas a que hace referencia el Reglamento respectivo.

La fertilidad y actividad biológica

Artículo 49. La fertilidad y la actividad biológica deberán mantenerse o incrementarse, mediante un programa de manejo y conservación de suelos, dando cumplimiento a lo siguiente:

I. Promover el uso de prácticas culturales en el manejo de la unidad de producción;

II. Realizar siembras a curvas de nivel, con barreras y coberturas vivas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y el establecimiento de sistemas agroforestales;

III. Llevar a cabo la siembra de leguminosas y plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuado;

IV. Incorporar al terreno abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones cuyos métodos de producción cumplan las normas de la presente Ley;

V. Utilizar estiércol únicamente si procede de explotaciones que se ajusten a las prácticas reconocidas en materia de producción animal natural; y

VI. Efectuar aplicaciones de abonos orgánicos o minerales a las plantas, cuando el nivel de nutrimentos y las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos, así como para mantener e incrementar la productividad de los suelos. Los materiales a utilizar para este fin deberán ser regulados en el Reglamento respectivo.

Producto Orgánico Importado

Artículo 50. Cuando el operador adquiera un producto o insumo orgánico importado, deberá informar por escrito a la agencia certificadora.



Almacenamiento de Productos Orgánicos Importados

Artículo 51. Cuando el operador adquiera productos o insumos orgánicos importados y éstos se depositen en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios convencionales, deberá considerar lo siguiente:

- I. Mantener separados los productos orgánicos de los productos agrícolas y alimenticios convencionales, y
- II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos convencionales.

Capítulo IV De la Producción Pecuaria Orgánica

Principios

Artículo 52. En el proceso de producción pecuaria orgánica, deberá darse cumplimiento a los siguientes principios:

- I. Satisfacer las necesidades básicas, fisiológicas y de comportamiento de los animales;
- II. Las prácticas o técnicas de producción, deben dirigirse a lograr la buena salud de los animales, especialmente en lo referente a la tasa de crecimiento;
- III. Procurar la utilización de animales productivos y adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales en lo individual;
- IV. Implementar prácticas en el manejo animal para reducir el estrés, promover la salud y su bienestar, previniendo las enfermedades y el parasitismo, e
- V. Implementar prácticas que promuevan el uso sostenible de la tierra y el agua.

Condiciones Ambientales

Artículo 53. Para el manejo de la producción pecuaria orgánica, en instalaciones o corrales, se deberá proporcionar a los animales las condiciones ambientales siguientes:

- I. Libertad de movimiento que brinde oportunidad de expresar patrones normales de comportamiento;
- II. Aire fresco, agua, alimento y luz natural, de acuerdo con las necesidades de los animales;
- III. Acceso a áreas adecuadas de descanso, refugio y protección de la irradiación solar o temperaturas extremas;
- V. Utilizar materiales de construcción y equipo de trabajo que no dañen la salud humana o animal; y
- VI. Aislar a los animales enfermos y a las hembras que van a parir.

Animales para Producción Orgánica



Artículo 54. Tratándose de animales para producción orgánica, deberá procurarse que todas las prácticas veterinarias se dirijan a conseguir la máxima resistencia y prevención a las enfermedades e infecciones. Cuando ocurra la enfermedad, se deberá identificar la causa y prevenir futuros brotes modificando, al efecto, las técnicas de manejo.

Está prohibida la aplicación rutinaria de medicamentos profilácticos sintéticos. Los animales que se sometan a medicamentos profilácticos sintéticos no podrán ser vendidos como orgánicos.

Alimento Animal

Artículo 55. Los alimentos a suministrar a los animales para producción orgánica deberán ser balanceados, suficientes y de acceso diario, fundamentalmente basado en el uso de forrajes, granos y otros de origen orgánico; salvo donde se compruebe que es imposible obtener ciertos alimentos de fuentes de agricultura orgánica.

Posibilidad de utilizar temporalmente alimento no orgánico

Artículo 56. El operador sólo podrá utilizar un porcentaje limitado de alimento no orgánico en condiciones específicas, y por un periodo de tiempo limitado, en las siguientes circunstancias:

- I. Ante la ocurrencia de acontecimientos imprevistos severos por causa natural o humana, y
- II. Condiciones climáticas extremas.

Condiciones de alojamiento

Artículo 57. El alojamiento de animales en la unidad de producción, deberá asegurar y cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Amplio acceso a agua fresca y alimento de acuerdo a sus necesidades;
- II. Suficiente espacio para estar, recostarse, girar, limpiarse y asumir todas las posturas y movimientos naturales, tales como estirarse y batir las alas;
- III. Cuando requieran de un lecho, se debe proveer materiales naturales;
- IV. Las instalaciones deben proveer condiciones para aislamiento, calentamiento, enfriamiento y la ventilación del lugar debe permitir que la circulación del aire, los niveles de polvo, temperatura, humedad relativa y la concentración de gases, estén en niveles que no sean dañinos a los animales;
- V. Las aves, conejos y cerdos no deberán ser mantenidos en jaulas, y
- VI. Deben estar protegidos de predadores y animales salvajes.

Requisitos para el Sacrificio

Artículo 58. Para el sacrificio de animales de producción orgánica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los animales deberán ser manejados tranquila y dócilmente;



II. Está prohibido el uso de picanas eléctricas u otros instrumentos similares;

III. Los animales no deberán haber sido tratados con tranquilizantes o estimulantes sintéticos, y

IV. Ser identificables.

Capítulo V De la Producción Apícola Orgánica

Apicultura Orgánica

Artículo 59. La apicultura es una importante actividad que contribuye a la agricultura orgánica y a la producción forestal, a través de la polinización de las abejas. Tiene por objeto la crianza de abejas para el aprovechamiento de la miel, cera y otros subproductos de la colmena.

Medidas para la producción apícola orgánica

Artículo 60. En los sistemas de producción apícola orgánica, se dará cumplimiento a las siguientes medidas:

- I. Las colmenas deberán estar fabricadas de materiales naturales, que no presenten ningún riesgo de contaminación al ambiente o a los productos y subproductos considerados como orgánicos;
- II. La alimentación de las colonias se deberá hacer con alimento orgánico, salvo los casos en que se deban utilizar productos convencionales solamente para suplir sus carencias temporales, debidas a inclemencias del tiempo u otras circunstancias excepcionales;
- III. Cuando las abejas sean establecidas en áreas silvestres, se deberá considerar la seguridad y la integridad de la población de insectos nativos y los requerimientos de polinización de plantas nativas;
- IV. Se deberá considerar la capacidad de las abejas para adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades;
- V. La temperatura de la miel deberá ser mantenida lo más baja posible durante la extracción y procesamiento de los productos derivados de la apicultura;
- VI. Las áreas deberán ser lo suficientemente amplias y tan variadas como sean posible, para proveer una adecuada y suficiente nutrición y acceso al agua;
- VII. La salud de las abejas deberá estar basada en la prevención de enfermedades, usando técnicas como de selección de variedades, ambiente favorable, dieta balanceada y prácticas apropiadas de manejo;
- VIII. Las fuentes naturales de néctar y polen deberán provenir, esencialmente, de plantas producidas orgánicamente o vegetales silvestres;
- IX. Las colmenas deberán ser situadas en áreas manejadas orgánicamente o en áreas silvestres;

X. Las colmenas deberán ser colocadas en un área que asegure un acceso suficiente a fuentes de néctar y polen, que cumplan con los requerimientos orgánicos de producción de cultivos y con las necesidades nutricionales de las abejas;

XI. Al fin del ciclo de producción, se deberá dejar a las colmenas con una reserva suficiente de miel y polen, para que la colonia pueda sobrevivir durante el periodo de letargo, y

XII. Cualquier suplemento alimenticio que se le deje a la colmena deberá ser suministrado solamente entre la última producción de miel y el principio de la siguiente temporada de afluencia de néctar, en tales casos, se deberá usar miel o azúcar orgánica, se podrán hacer excepciones, por un tiempo limitado, si el azúcar orgánico no está disponible.

Contaminación de Colmenas

Artículo 61. Queda estrictamente prohibido a los operadores colocar las colmenas cerca de áreas de alimentación con riesgo de contaminación.

Conversión a la producción orgánica de abejas

Artículo 62. Las colonias de abejas se pueden convertir a la producción orgánica, las abejas que se introduzcan deberán provenir de unidades de producción orgánica, cuando estén disponibles.

Venta de productos de abeja como orgánicos

Artículo 63. Los productos y subproductos de las abejas pueden ser vendidos como orgánicos, siempre y cuando se de cumplimiento a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia, en un periodo de hasta por lo menos un año.

Salud de la Colmena

Artículo 64. La salud y el bienestar de la colmena se deberán lograr, principalmente, a través de la higiene y el manejo orgánico adecuado de la colmena.

Actividades prohibidas

Artículo 65. En la actividad apícola queda estrictamente prohibido realizar las siguientes actividades:

- I. Destrucción de las abejas en los panales como un método para cosechar los productos de las abejas;
- II. El uso de especies genéticamente modificadas;
- III. Las mutilaciones de panales, y
- IV. El uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de miel, cera y subproductos.

TÍTULO TERCERO

REQUISITOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Capítulo I

Control de Plagas y Enfermedades



Buenas Prácticas de Manejo

Artículo 66. Todo producto orgánico, deberá estar protegido de plagas y enfermedades, haciendo uso de buenas prácticas de manejo que incluyen, entre otras, una limpieza e higiene adecuadas sin el uso de tratamientos químicos o irradiación, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Tratamientos de control de plagas

Artículo 67. Para un mejor control de plagas y enfermedades, en productos orgánicos, los tratamientos permitidos son los siguientes:

- I. Barreras físicas;
- II. Luz;
- III. Luz ultravioleta;
- IV. Trampas, ya sea con feromonas o con cebos;
- VI. Control de la temperatura;
- VII. Atmósfera controlada, y
- VIII. Tierra diatomácea.

Métodos para Manejo de Plagas

Artículo 68. Para un mejor manejo de plagas y enfermedades, se requiere que el operador utilice los siguientes métodos de acuerdo a este orden:

- I. Métodos preventivos;
- II. Métodos mecánicos, físicos y biológicos;
- III. Sustancias diferentes a pesticidas usadas en trampas, y
- IV. Sustancias de conformidad a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Prohibición de Sustancias

Artículo 69. Para un mejor control de las plagas y enfermedades en los productos orgánicos, quedan totalmente prohibidas las prácticas, en donde se lleve a cabo la utilización de las siguientes sustancias:

- I. Pesticidas no permitidos en el Reglamento respectivo y demás normatividad aplicable en la materia;
- II. Fumigación con óxido de etileno, bromuro de metilo, fosforo de aluminio u otra sustancia que no esté permitida en el Reglamento respectivo, y
- III. Radiación ionizante.

El uso directo o aplicación de un método o material prohibido, vuelve al producto convencional.



Prevención de la Contaminación

Artículo 70. Para prevenir la contaminación de productos orgánicos, el operador deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar su transmisión, incluyendo la remoción de los productos orgánicos de las instalaciones de almacenamiento o procesamiento y las medidas para desinfectar el equipo o las instalaciones.

Capítulo II De la Explotación Agropecuaria

Parcelas Separadas

Artículo 71. La producción de vegetales orgánicos deberá llevarse a cabo en una unidad de producción cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes, estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca de manera orgánica, dando cumplimiento a lo estipulado en la presente Ley.

Las instalaciones de transformación o envasado podrán formar parte de la unidad de producción, cuando ésta se limite a la transformación o envasado de su propia producción agrícola.

Cosecha de Vegetales Orgánicos

Artículo 72. El operador, al iniciar la aplicación del sistema de control interno y cuando la actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Hacer una descripción completa de la unidad de producción, indicando las zonas de almacenamiento y producción, las parcelas o las zonas de recolección y los lugares en donde se efectúen determinadas operaciones de transformación o envasado, y
- II. Determinar todas las medidas concretas que deberá adoptar en su unidad de producción a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Separación de los Productos

Artículo 73. Cuando un operador explote varias técnicas de producción, tanto orgánicas como convencionales, la producción de ambas, así como los centros de almacenamiento de las materias primas y la utilización de fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas, estarán sujetos al sistema de control interno.

Se tomarán las medidas oportunas para garantizar, en todo momento, la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades de producción consideradas.

Características de la Cosecha

Artículo 74. El operador, después de concluida la cosecha, deberá presentar al Órgano de Control, por escrito, el documento expedido por la agencia certificadora en el que se haga constar el producto y las cantidades exactas que se hayan cosechado, así como la calidad, color, peso y medida del producto; debiendo informar a la autoridad que se han aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos cosechados.



Capítulo III De la Certificación Orgánica

Certificado de Producción

Artículo 75. Para que un producto agropecuario reciba la denominación de orgánico y pueda contar con el certificado de producción, transformación o comercialización orgánico, deberá provenir de un sistema donde se haya producido o realizado de conformidad con los principios y normas aplicables en la materia, durante el periodo de tiempo establecido en la presente Ley, su Reglamento y de acuerdo con el plan de manejo orgánico que tenga la unidad de producción.

Condiciones de Origen Natural

Artículo 76. En el caso de unidades de producción sometidas a cultivos orgánicos que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero, quedan exentas de las restricciones del artículo anterior, siempre y cuando el operador demuestre la no aplicación de productos prohibidos de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, por lo menos durante tres años antes de la cosecha.

Sistemas Silvestres

Artículo 77. Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieran la denominación de orgánico, deberán ser inspeccionados por una agencia certificadora con el fin de determinar la inexistencia de posibles agentes y vías de contaminación. A su vez, se limitará claramente el área de recolección y se procurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema y la preservación del ambiente.

TÍTULO CUARTO DEL ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Capítulo I Del Etiquetado

Etiqueta de Identificación

Artículo 78. Todo producto orgánico llevará para su identificación una etiqueta, la cual deberá contener:

- I. Nombre del producto;
- II. Nombre y dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto; en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control, determinar, de forma inequívoca, quién es la persona responsable de la producción;
- III. Una descripción, clara y precisa, del contenido y propiedades del producto, así como de su proceso de elaboración;
- IV. Especificar, en forma detallada y ordenada, el contenido y los ingredientes utilizados en la elaboración del producto, así como el porcentaje y peso de los mismos;
- V. El nombre y sello o logotipo de la agencia certificadora, y
- VI. Las demás que le señalan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.



Etiquetado de productos en transición

Artículo 79. Tratándose del etiquetado de productos en transición o conversión, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, además de lo siguiente:

- I. Llevar una Leyenda que diga producido en conversión hacia la agricultura orgánica;
- II. Presentarse en un color, formato y caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto, y
- III. Las palabras agricultura orgánica, ecológica o biológica, no destacarán de las palabras producto en conversión hacia la agricultura orgánica.

Distingo del etiquetado

Artículo 80. Para que un producto orgánico pueda etiquetarse como producto en transición o conversión, deberá provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, durante al menos doce meses previos a la cosecha y ser avalado mediante un certificado orgánico emitido por una agencia certificadora, además que deberá distinguirse del etiquetado de productos orgánicos.

Etiquetado de productos mezclados

Artículo 81. Para etiquetar productos mezclados donde no todos los ingredientes, incluyendo aditivos, sean de origen orgánico y los productos estén realizados de conformidad con esta Ley y su Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser etiquetados detallando el peso de la materia prima;
- II. Que los ingredientes estén certificados como orgánicos en un mínimo de 95%, para que el producto pueda ser etiquetado como orgánico o su equivalente y,
- III. Llevar el sello de la agencia certificadora.

Identificación como orgánico

Artículo 82. Cuando menos del 70% de los ingredientes utilizados sean orgánicos, la indicación de los ingredientes que son orgánicos puede aparecer en la lista de ingredientes, pero tal producto, no deberá ser llamado ni identificado como orgánico.

Sello o Logotipo

Artículo 83. El sello o logotipo para uso tanto interno como externo, los nombres, emblemas, código de barras o cualquier otro tipo de propaganda utilizado por el operador, para la identificación de producción orgánica, sólo podrán ser empleados, por los propios Titulares inscritos en los registros de la denominación, para la comercialización de sus productos certificados.

Capítulo II De la Comercialización

Certificado de Producción

Artículo 84. Los productos que se pretendan comercializar o se comercialicen bajo la denominación de orgánicos o en transición, deberán contar con un certificado de producción, transformación o comercialización debidamente registrado ante el Órgano de Control.

Separación de Productos Orgánicos y No Orgánicos

Artículo 85. Los productos orgánicos no empacados para su comercialización deberán estar claramente seleccionados, identificados y ubicados, en un lugar distinto de los no orgánicos o convencionales.

Normas de Seguridad e Higiene

Artículo 86. Cuando se pretenda comercializar cualquier producto que tenga la denominación de orgánico, el transporte de estos productos, bienes o mercancías orgánicas, deberá dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene, que garanticen la no-contaminación de los mismos, por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte.

Almacenamiento

Artículo 87. Para el almacenamiento de productos orgánicos que se pretendan comercializar, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. El almacén, bodega o lugar de almacenamiento deberá estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para la guarda de alimentos o productos orgánicos certificados;
- II. Los productos orgánicos y no orgánicos no deben de ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados, y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto, y
- III. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte, deben ser limpiados utilizando métodos y materiales permitidos en producción orgánica de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Actividades relativas a productos orgánicos en transición

Artículo 88. Las empresas dedicadas a la comercialización de productos orgánicos en transición o en conversión, deberán realizar las actividades que a continuación se detallan:

- I. Llevar por separado las funciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento de los productos orgánicos y de los producidos u obtenidos mediante un sistema de producción convencional, y
- II. Disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos en el punto de venta.

TÍTULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES, TIANGUIS Y CONCURSOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Capítulo Único Exposiciones, Tianguis y Concursos

Promoción de Productos Orgánicos

Artículo 89. De acuerdo al ámbito de su competencia, la Secretaría, a través del Órgano de Fomento, podrá coordinarse con las instancias gubernamentales, así como con la asociación estatal y regional de productores orgánicos, a fin de fomentar la realización de concursos, exposiciones y tianguis, con el objeto de promover y difundir la producción orgánica en el Estado.

Estímulos al Operador

Artículo 90. Para promover y estimular al operador, pero principalmente para fomentar y evaluar los progresos en el mejoramiento de la producción orgánica, los concursos, exposiciones y tianguis se deberán llevar a cabo, al menos, anualmente.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Capítulo I

De la Creación del Consejo Estatal para la Producción Orgánica

Creación del Consejo Estatal

Artículo 91. Se crea el Consejo Estatal para la Producción Orgánica, como órgano de coordinación y de consulta de la Secretaría, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad en materia de productos orgánicos. Este consejo tiene como objeto proponer, formular, establecer, conducir, evaluar y aprobar las políticas y programas ordinarios, especiales, emergentes y concurrentes que se implementen en el Estado para impulsar la producción orgánica.



Capítulo II

De la Integración del Consejo

Integración del Consejo

Artículo 92. Este Consejo se integrará por los Titulares de las dependencias paraestatales que a continuación se mencionan, además de representantes de organizaciones de productores; de la siguiente manera:

- I. Por el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Economía;
- IV. Secretaría de Turismo;
- V. Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- VI. El Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.** Los Diputados que presidan las Comisiones Legislativas relativas al campo;
- IX.** Dos representantes de las organizaciones de procesadores de productos orgánicos;
- X. Un representante de las organizaciones de comercializadores;
- XI. Cuatro representantes de Organismos de Certificación;
- XII. Un representante de los consumidores;
- XIII.** Por siete representantes de organizaciones estatales de productores de las diversas ramas de la producción orgánica, y
- XIV.** Representantes de Instituciones Académicas y de Investigación.

Operación del Consejo

Artículo 93. El Consejo operará en los términos que disponga su Reglamento.

Atribuciones del Consejo

Artículo 94. Son atribuciones del Consejo:

- I. Emitir opinión a la Secretaría sobre instrumentos regulatorios, nacionales o internacionales, que incidan en la actividad orgánica estatal;
- II. Proponer a la Secretaría programas que fomenten la producción orgánica en el Estado,
- III. Coadyuvar en la toma de decisiones sobre las disposiciones emitidas por la Secretaría;



- IV. Asesorar a la Secretaría en los aspectos de orden técnico;
- V. Proponer a la Secretaría la celebración de convenios de concertación y suscripción de acuerdos de coordinación para la promoción del desarrollo de la producción orgánica con la Federación, otras Entidades federativas o sus municipios o delegaciones, con los municipios del Estado o con los sectores privado, social o académico;
- VI. Fomentar, en coordinación con la Secretaría, la capacitación y el desarrollo de capacidades de operadores, organismos de certificación, evaluadores y auditores orgánicos y del grupo de expertos evaluadores de insumos para operaciones orgánicas;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría en el reconocimiento mutuo en el ámbito internacional de la equivalencia del Sistema de Control Mexicano;
- VIII. Proponer a la Secretaría acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción orgánica;
- IX. Establecer grupos de trabajo en las diferentes actividades específicas relacionadas con la producción orgánica;
- X. Coadyuvar con la Secretaría en el establecimiento de un padrón de los operadores sujetos a las disposiciones de la presente Ley, así como en la generación de información para conformar las estadísticas nacionales de la producción y comercialización de productos orgánicos;
- XI. Reglamentar su funcionamiento interno, y
- XII. Las demás que le asignen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Apoyos Especiales

Artículo 95. El Consejo, en coordinación con la Secretaría, gestionará el establecimiento de apoyos económicos viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural de bajos recursos, que tengan como objetivo la producción orgánica, con las siguientes acciones:

- I. Incentivos fiscales para los segmentos de productores con menor capacidad económica;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Convenios con los clubes de paisanos, mediante esquemas donde éstos patrocinen la aportación del productor, para que éste tenga acceso a los programas de crédito;



- IV. Creación de microcréditos para capital de trabajo en las microindustrias llevadas a cabo por mujeres y jóvenes del medio rural;
- V. Desarrollo de mecanismos de refinanciamiento, y
- VI. Apoyos para la constitución de fondos de garantía líquida, a través del Fondo de Apoyo a Proyectos Productivos del Estado de Zacatecas.

Recursos para Ejecutar

Artículo 96. El Ejecutivo del Estado, para garantizar el sistema de incentivos, deberá considerar dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para ejecutar proyectos relacionados con el fomento, producción, transformación, comercialización y control de productos orgánicos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, E INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las Inspecciones, Supervisión o Seguimiento en Materia de Producción Orgánica

Funciones de Inspección

Artículo 97. La Secretaría, a través del Órgano de Control, ejercerá las funciones de inspección, supervisión o seguimiento que correspondan, a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Inspecciones

Artículo 98. La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal adscrito al Órgano de Control, visitas de inspección, supervisión o seguimiento sin perjuicio de otras medidas previstas en distintas disposiciones



aplicables, para verificar el cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable en la materia.

Las inspecciones se realizarán de oficio o a petición de parte interesada que acredite, de manera fehaciente, su interés jurídico.

Visitas Ordinarias o Extraordinarias

Artículo 99. Las visitas de inspección, supervisión o seguimiento que realice la Secretaría, por conducto del Órgano de Control, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Visitas Ordinarias

Artículo 100. Las visitas ordinarias de inspección, supervisión o seguimiento, se efectuarán en días y horas hábiles y podrán prolongarse fuera de las mismas hasta su conclusión.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, los de descanso obligatorio; así como aquellos en que se suspendan las labores en la Secretaría o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Así mismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

Visitas Extraordinarias

Artículo 101. Las visitas extraordinarias de inspección, supervisión o seguimiento, se podrán llevar a cabo en días y horas inhábiles, y solo procederá en casos de extrema urgencia, caso fortuito o fuerza mayor o a criterio de la autoridad competente.

Acceso al lugar de Inspección

Artículo 102. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado por el Órgano de Control, el acceso al lugar ó lugares sujetos a inspección, así como, a proporcionar toda clase de información que le sea solicitada, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicadas en la materia.

Fuerza Pública

Artículo 103. La Secretaría podrá solicitar el uso de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, supervisión o seguimiento cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se pongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Procedimiento de Inspección

Artículo 104. Las visitas de inspección, supervisión o seguimiento designadas por el Órgano de Control, se practicarán por los verificadores en producción orgánica, debidamente autorizados por la Secretaría, conforme el procedimiento siguiente:

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito, emitida y suscrita por la autoridad competente, la cual contendrá, al menos, los datos siguientes: la fecha en que se instruye realizar el acto; domicilio o ubicación del establecimiento o lugar a inspeccionar, supervisar o a dar seguimiento; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre del verificador encargado de ejecutar dicha orden;



II. El personal asignado al iniciar la visita de inspección, supervisión o seguimiento se deberá identificar debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la autoridad competente y exhibirá la orden de inspección respectiva, entregando copia de la misma con firma autógrafa al interesado;

III. Hecho lo anterior, se le requerirá al visitado para que en el acto designe dos testigos de asistencia; advirtiéndole que en caso de no nombrarlos, el verificador hará la designación correspondiente, asentando en el acta de inspección, supervisión o seguimiento tal circunstancia;

IV. En caso de que el visitado se niegue a recibir la orden de inspección, supervisión o seguimiento, a firmar el duplicado, o que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona alguna, que pudiera ser designada como testigo o bien que las personas designadas para fungir como testigo no acepten, el personal autorizado hará constar esta situación en el acta de inspección, supervisión o seguimiento que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección, supervisión o seguimiento;

V. El verificador practicará la visita el día señalado en la orden de inspección, supervisión o seguimiento o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día habilitado;

VI. De toda visita de inspección, supervisión o seguimiento se levantará un acta por duplicado, en la que expresará lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; en dicha acta se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VII. El acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se atendió la diligencia, así como por el testigo de asistencia propuesto por el visitado o por el verificador;

VIII. Concluida la visita de inspección, supervisión o seguimiento, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el mismo acto o en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación, se procederá a leer el acta por el personal de inspección, supervisión o seguimiento y a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. Si durante el transcurso de la diligencia de inspección, supervisión o seguimiento, la persona con la cual se entiende la diligencia o los testigos designados, se retirasen del lugar antes de concluir la misma, se hará constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello invalide los resultados de la diligencia.

Capítulo II

Del Procedimiento Administrativo

Medidas Correctivas



Artículo 105. En el caso de que con motivo de la visita de inspección, supervisión o seguimiento, el Órgano de Control detecte anomalías o defectos en el sistema de producción, transformación comercialización de productos orgánicos, advertirá al visitado para que las corrijan, en un término no menor de quince ni mayor a sesenta días hábiles, para que adopten, de inmediato, las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias a efecto de cumplir con las disposiciones jurídicas en la materia.

Si en el plazo que para ello se conceda, éstas no se han corregido, se le iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

Marco jurídico aplicable al procedimiento administrativo

Artículo 106. La instauración del procedimiento administrativo que corresponda, así como la tramitación de los medios de impugnación procedentes, se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas o por la normatividad jurídica aplicable en la materia.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones Administrativas

Sección Primera

De las Faltas e Infracciones Administrativas

Falta o Infracción

Artículo 107. Se considerará falta o infracción toda acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales en materia de producción orgánica.

Infracciones Administrativas

Artículo 108. Igualmente se considerarán como infracciones administrativas las siguientes:

- I. Divulgar información confidencial por parte de la agencia certificadora o inspector externo;
- II. Brindar el operador, al Órgano de Control, información falsa con el objeto de inducir al error al verificador, inspector externo o a la agencia certificadora, a fin de obtener un beneficio;
- III. Incumplir las disposiciones técnicas exigidas en el proceso de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos conforme a esta Ley, y su Reglamento; y
- IV. Las demás establecidas conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda

De las Sanciones

Sanción Administrativa

Artículo 109. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Supuestos Establecidos



Artículo 110. La Secretaría, deberá observar que el acto u omisión a infraccionar, se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo fundar y motivar, de manera indefectible, la resolución que en su caso se emita, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que haya sido sancionado anteriormente, por la misma infracción o falta administrativa.

Órgano de Control

Artículo 111. El Órgano de Control será la instancia administrativa, en la que los interesados podrán presentar de forma escrita las denuncias y quejas con motivo a las infracciones cometidas a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Su actuación, deberá estar exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia y legalidad.

Clases de Sanciones Administrativas

Artículo 112. Cuando existan violaciones a los preceptos de esta Ley, la reglamentación correspondiente o las disposiciones aplicables en la materia, independientemente de las sanciones o penas que pudieran aplicarse a los sujetos o entidades responsables, la Secretaría podrá imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la sanción administrativa siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Inhabilitación de hasta tres meses;
- IV. Suspensión del registro de hasta seis meses;
- V. Cancelación del registro, y
- VI. Multa por el equivalente de 20 hasta 10,000 días de salario mínimo diario vigente en el Estado.

Irregularidades de los operadores

Artículo 113. Se sancionará al operador, con alguna de las sanciones administrativas a que hace alusión el artículo anterior, dependiendo la gravedad de la infracción, cuando incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- I. No informe cualquier modificación de los datos proporcionados en la solicitud de registro;
- II. No renueve el registro dentro del plazo de doce meses;
- III. Utilice, con pleno conocimiento, sustancias prohibidas para la generación de productos o métodos de operación orgánica;



IV. Indiquen o sugieran en el etiquetado de un producto que el mismo ha resultado de métodos de operación orgánica, sin contar con la certificación correspondiente, salvo las operaciones excluidas conforme al presente ordenamiento;

V. Cuando pretenda comercializar o venda productos como orgánicos y las indicaciones descritas en las etiquetas, no correspondan a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

VI. Cuando incumpla con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Suspensión del Registro

Artículo 114. El operador que se encuentre debidamente inscrito en el sistema de registro de productos orgánicos, que brinde información falsa, induzca al error al Órgano de Control, agencia certificadora, verificador o inspector externo, le será de suspendido el registro por un periodo de hasta seis meses, una vez comprobado el hecho.

En caso de reincidencia, le será cancelado el registro respectivo de manera definitiva.

Cancelación del Registro

Artículo 115. Cuando se determine mediante muestreo o medio idóneo, que el operador haya incumplido alguna de las disposiciones técnicas exigidas como requisitos para la producción orgánica, se procederá además de lo establecido en la legislación respectiva, a la cancelación del registro y deberá asumir los costos de notificación a los consumidores respectivos.

Irregularidades del Inspector Externo

Artículo 116. Se sancionará, dependiendo de la gravedad de la infracción, con cualquiera de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 112, al inspector externo que incurra en alguna de las siguientes irregularidades

- I. No informe cualquier modificación de los datos proporcionados en la solicitud de registro;
- II. No se renueve el registro en un plazo de doce meses, y
- III. En el desempeño de sus funciones, incumpla las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Irregularidades de la Agencia Certificadora

Artículo 117. Se sancionará, dependiendo de la gravedad de la infracción, con cualquiera de las sanciones administrativas a que hace alusión el artículo 112, cuando la agencia certificadora incurran en alguna de las siguientes irregularidades,

- I. No informe al Órgano de Control, sobre cualquier modificación de los datos proporcionados en la solicitud de registro;
- II. No renueve el registro en un plazo de doce meses;
- III. Certifique un producto que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás



disposiciones aplicables, a efecto de poder ser considerado como resultado del empleo de métodos de producción orgánica;

IV. Conozca y permita el empleo de sustancias prohibidas en las unidades de producción certificadas;

V. No manifieste al Órgano de Control, en el informe anual de actividades, las irregularidades que advierta en los procesos productivos implementados en las unidades de producción por parte de los operadores;

VI. Con motivo a su actividad genere un perjuicio al operador de productos orgánicos;

VII. Participe en actos de comercio de productos orgánicos e insumos;

VIII. Hayan suscrito la carta compromiso o de confidencialidad con los operadores y les causen algún daño o perjuicio, y

IX. En el desempeño de sus funciones incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Resarcir los Daños y Perjuicios

Artículo 118. La persona que con el uso autorizado, o no, de organismos genéticamente modificados, contamine las operaciones certificadas o en conversión, deberá resarcir los daños y perjuicios provocados al afectado, así como a la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente o la propiedad, de acuerdo a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día de inicio de vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones complementarias correlativas.

TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales, contados a partir del día de inicio de vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo Estatal para la Producción Orgánica a que se refiere la misma.



CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado y la Legislatura aprobará que, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año siguiente al del inicio de vigencia de esta Ley, se asignen los recursos necesarios y suficientes para la realización de las diversas acciones consideradas en esta Ley y, de manera especial, para la creación, y debido funcionamiento, de la unidad especializada para la certificación orgánica.

QUINTO.- El Consejo Estatal para la Producción Orgánica tendrá un término de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de su instalación, para expedir su Reglamento y demás disposiciones complementarias.



4.5

DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNANDEZ, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

El que suscribe DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio ambiente, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, ACOPIO Y RECICLADO DE MATERIAL EN GENERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que no obstante que Zacatecas es aun un Estado con un Desarrollo Industrial muy bajo, padecemos ya los desechos, residuos y materiales característicos de sociedades industrializadas y consumistas en que vivimos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que muchos de los problemas que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, se origina en nuestro modo de fabricar, consumir, disponer y tirar nuestros materiales y residuos de todo tipo.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que con el propósito de prevenir la contaminación, así como exponer a la sociedad de desechos tóxicos, es pertinente fomentar reformas legislativas apropiadas para que los sectores involucrados en el manejo y disposición de material de desecho y reciclable apliquen políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero; limiten y/o reduzcan las emisiones de metano mediante su recuperación y en la gestión de los desechos, para que no generen focos de infección.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que la preservación del medio ambiente y la salud deben ser una política pública prioritaria, porque de ello depende, hasta la sobrevivencia misma de nosotros como sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que es indispensable que todos aquellos establecimientos que se dedican a la labor de acopio, manejo y disposición de materiales de reúso y reciclables, tengan un marco jurídico apropiado para el manejo de dichos materiales.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que la presente iniciativa contempla acciones que realmente coadyuven con el propósito de mejorar el medio ambiente y evitar que los materiales reciclables no sean manejados de manera incorrecta y produzcan daños a la vida humana y al medio ambiente.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que, de igual manera, es necesario, en ese marco, procurar la legalidad y transparencia de la llegada y adquisición de dichos materiales desde su origen, previniendo y evitando que lleguen materiales obtenidos de manera ilícita.



CONSIDERANDO OCTAVO.- Que las denuncias ciudadanas y los índices delictivos registran un incremento sustancial en los delitos relacionados con el robo de metales, autopartes como son acumuladores, autoestéreos rines y partes de colisión, implementos agrícolas como transformadores, bombas y arrancadores eléctricos, materiales para construcción como varilla, aluminio, medidores eléctricos y de agua, maquinaria, tanques de gas, cableado eléctrico y telefónico, así como mobiliario urbano como lo son las tapas de registro de drenaje y agua potable, tubos metálicos y de PVC, por señalar solo algunos; y que es necesario legislar no sólo en el ámbito penal, para que quienes comercian con estos materiales se abstengan de adquirirlos por su origen ilícito.

CONSIDERANDO NOVENO.- Que esta iniciativa tiene como objeto evitar que los establecimientos dedicados al reciclaje de todo tipo de desechos y materiales de rehúso, entre los que se encuentran las denominadas “Chatarreras”, “Cartoneras” y “Yonkes”, operen al margen de las leyes coadyuvando voluntaria o involuntariamente con personas que se dedican al robo o sustracción ilegal de dichos materiales.

CONSIDERANDO DECIMO.- Que la presente iniciativa se constituye con 64 artículos distribuidos en XII Capítulos y 5 Artículos Transitorios, donde se previene que el manejo de los materiales reciclables sean tratados y supervisados conociendo su origen y destino.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Que en la presente iniciativa se especifican las competencias y se da lugar a la intervención de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y en su caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO.- Que es necesaria la participación de la sociedad y que una de ellas es la denuncia popular, en esta iniciativa se le da lugar y participación a la sociedad, porque es ella la que se entera de lo que ocurre cotidianamente.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO.- Que esta iniciativa comprende un procedimiento de registro de dichos establecimientos, de su inspección y su verificación.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO.- Que este marco jurídico contempla un procedimiento para la garantía de audiencia de los establecimientos, motivo de esta iniciativa, así como la acción ciudadana de la denuncia popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, ACOPIO Y RECICLADO DE MATERIAL EN GENERAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento, operación y registro de los establecimientos dedicados a la compra, venta y acopio de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, que se encuentren en el Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley Para Regular el Funcionamiento, Operación y Registro de los Establecimientos Dedicados a la Compra, Venta, Acopio de material para Reciclar en general

II. Secretaría: La Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

IV. Coordinación de Verificación: La Coordinación de Verificación dependiente de la Secretaría.

V. Establecimientos: Todo establecimiento dedicado a la compra, venta, acopio y reciclado de materiales tales como metales, vidrio, plástico, papel, cartón, hule, aluminio, tapas de registro de agua potable y alcantarillado, partes de automóviles, y cualquier otro material susceptible de ser reutilizado o reciclado;

VI. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular ejercer la actividad relacionada con la compra, venta, acopio y reciclado de materiales en general dentro del Estado;

VII. Municipio: Cada uno de los Municipios en el Estado.

VIII. Padrón de Proveedores: El libro que tienen la obligación de llevar los establecimientos objeto de la presente Ley y en el que deberán asentar, de manera fidedigna, la identidad con fotografía, el nombre, domicilio y número telefónico de sus proveedores, así como el registro de los materiales, su origen, y la propiedad de los materiales señalados en la fracción V y las cantidades que les suministren;

IX. Propietario: La persona física o moral titular de la licencia expedida por la Secretaría y la Coordinación de Verificación para operar un establecimiento dedicado a la compra, venta, acopio y reciclado de material en general;

X. Proveedor: La persona física o moral que dota de materiales reutilizables en general a los establecimientos objeto de la presente Ley;

XI. Registro: El Registro Estatal de los establecimientos sujetos de esta Ley que llevará a cabo la Secretaría, la Procuraduría y la Coordinación de Verificación; y

XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley para el funcionamiento, operación y registro de los establecimientos dedicados a la compra, venta, acopio y reciclado de material en general en el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 3.- Para poder operar los establecimientos objeto de la presente Ley, se requiere de una licencia expedida por la Secretaría a través de la Coordinación, previa inspección para cerciorarse del cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones contenidas en la misma y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios de los establecimientos serán directamente responsables de las violaciones y delitos que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en la presente Ley; y, subsidiariamente, los representantes y los administradores de los mismos.

ARTÍCULO 5.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios que tengan, por virtud de su competencia, información relacionada con los establecimientos de referencia, tendrán la obligación de proporcionarla a la Coordinación, a la Procuraduría y a la Secretaría, de manera permanente, a fin de que la Secretaría actúe de conformidad con la Ley.



ARTÍCULO 6.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley comprenderán: la inscripción en el Registro, la inspección, la verificación, y la imposición de sanciones administrativas y/o penales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES, SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente; y
- III. La Procuraduría; y la;
- IV. Coordinación de Verificación;

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado las siguientes:

- I. Formular, proponer y difundir la política ambiental del Estado;
- II. Generar estrategias de prevención y control en materia de disposición de materiales reciclables y final de residuos;
- IV. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de medio ambiente dentro del Estado;
- V. Celebrar los convenios con los sectores público, social o privado para el mejor cumplimiento del presente ordenamiento;
- VI. Realizar programas y acciones de control conforme a los convenios que se celebren en la materia con otros órdenes de gobierno y/o la iniciativa privada;
- VII. Ordenar y, en su caso, vigilar que las visitas domiciliarias que realice la administración pública cumplan con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VII. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y demás disposiciones en la materia;

ARTICULO 9. Son facultades de la Procuraduría las siguientes:

- I.- Coadyuvar con la Secretaría en el cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Tomar conocimiento de los delitos e infracciones a la ley, derivados de la actuación de las autoridades responsables y de la denuncia popular.
- III. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- I. Expedir o revocar, a través de la Coordinación y demás autoridades competentes, la licencia que previene la presente Ley;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento, de los establecimientos;



- III. Formular los programas y ejecutar las acciones de vigilancia en los establecimientos;
- IV. Evaluar el control del funcionamiento de los establecimientos;
- V. Aplicar sanciones y medidas de seguridad y en su caso poner de conocimiento de la Procuraduría.
- VI. La inspección, control, vigilancia y aplicación de sanciones administrativas para la debida observancia de las disposiciones derivadas de la presente ley;
- VII. Realizar anualmente los censos de los establecimientos que operan en el Estado; y;
- VII. Aplicar y vigilar las disposiciones que contienen las leyes en la materia, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Verificación las siguientes:

- I. Elaborar, operar y mantener actualizado el Registro de los establecimientos en forma permanente, así como procurar su buen funcionamiento;
- II. Efectuar la inspección de los establecimientos para la expedición de la licencia;
- III. Determinar y aplicar las medidas de seguridad que deberán observar los establecimientos;
- IV. Sancionar administrativamente las conductas de los propietarios, dependientes, administradores y representantes de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento;
- V. Efectuar verificaciones permanentes en los establecimientos a fin de cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- VI. Dar aviso, a la brevedad posible, a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás acciones u omisiones, cuando en ejercicio de sus atribuciones, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que, con motivo del funcionamiento de los establecimientos, sean aplicables;
- VII. Certificar que los establecimientos se encuentren inscritos en el Registro;
- VIII. Vigilar que los establecimientos no operen de manera clandestina;
- IX. Entregar citatorios y notificaciones a los establecimientos, con coadyuvancia de la autoridad municipal;
- IX. Realizar conjuntamente con los Municipios operativos a fin de cerciorarse del cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, e informar a la Secretaría del resultado de los mismos;
- X. Integrar al Registro la información relevante de los establecimientos que le sea proporcionada por las autoridades;
- XI. Ejecutar las resoluciones que emita la autoridad;
- XII. Ejecutar las clausuras temporales o definitivas decretadas por violaciones a la presente Ley;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad y de apremio previstas en la presente Ley;
- XIV. Dirigir las labores de verificación en los términos que señala esta Ley;



XV. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 12.- La tramitación de la licencia para el funcionamiento y operación de los establecimientos deberá realizarse en la Coordinación de Verificación y/o en la Secretaría, la cual, deberá hacer del conocimiento del solicitante el procedimiento administrativo para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- Será requisito para la expedición de la licencia los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría.
- II. Original y copia de la constancia de uso de suelo que expida el Municipio.
- III. Formato de solicitud de licencia que contenga la lista de firmas de los vecinos próximos al establecimiento.
- IV. Identificación oficial con fotografía del solicitante.
- V. Comprobante de domicilio del solicitante.
- VI. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) del solicitante.
- VII. Nombre y fotografía reciente del solicitante y domicilio para recibir notificaciones.
- VIII. Tratándose de personas morales, escritura constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y poder del representante legal de la misma.
- IX. Tratándose de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- X. Permiso ambiental de funcionamiento emitido por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- XI. Plan de manejo de desechos sólidos y medidas de seguridad certificado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, mismo que deberá ser renovado de manera anual.
- XII. Ubicación exacta del lugar donde se pretende establecer el giro solicitado, anexando croquis de la ubicación del mismo.
- XIII. Evidencia fotográfica tanto del interior como del exterior del establecimiento. Y,
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- La licencia tendrá vigencia por un año fiscal, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO



ARTÍCULO 15.- El Registro comporta el padrón de los establecimientos ubicados dentro del Estado con el propósito de llevar un mejor control sobre su funcionamiento y operación. Con esta medida, se pretende garantizar seguridad y certeza jurídica a los propietarios, dependientes, representantes y administradores de los establecimientos, así como también a quienes participan de ellos en calidad de proveedores y/o compradores.

ARTICULO 16.- Es obligación de los propietarios inscribirse en el Registro que la Secretaría administrará a través de la Coordinación de Verificación. La inscripción implica la obligación de los propietarios de someterse a la regulación y control del funcionamiento y operación de su actividad, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 17.- El Registro deberá contener una base de datos integrada por la información que cada propietario proporcione, así como con la que se obtenga de las demás autoridades Estatales y Municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley.

La Coordinación, basándose en los datos que los propietarios le proporcionen, así como en la información que obtenga de otras autoridades, inscribirá a cada establecimiento en el Registro según corresponda.

En caso de que la información proporcionada a la Coordinación por el propietario, para los efectos de los párrafos anteriores, sea falsa, se procederá a la clausura temporal o definitiva en los términos que prescriba la normatividad que para tal efecto establezcan las leyes.

ARTÍCULO 18.- El Registro contendrá, por cada establecimiento, la siguiente información:

- I. La denominación o razón social;
- II. El domicilio;
- III. El giro comercial;
- IV. Constancia de Uso de Suelo autorizada por el Municipio;
- V. Licencia especial de operatividad expedido por la Secretaría a través de la Coordinación;
- VI. Licencia de anuncio y/o anuncios expedido por el Municipio;
- VII. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Permiso ambiental de funcionamiento emitido por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- IX. Certificado de medidas de seguridad emitido por la Dirección Estatal de Protección Civil y Bomberos;
- X. El nombre del o los dependientes, administrador y representante del establecimiento, debiendo entregar a la Coordinación copia de las identificaciones oficiales de cada uno de ellos;
- XI. Tratándose de personas morales, el nombre del representante legal, copia certificada del poder correspondiente e identificación oficial; y
- XII. Relación de proveedores frecuentes acompañada con la copia de identificación oficial que deberá entregar a la Coordinación cada mes.

ARTÍCULO 19.- La Coordinación abrirá expediente físico y digital de la información recabada para la inscripción en el Registro de los establecimientos y expedirá constancia de inscripción a los propietarios.



Además, en dicho Registro, se llevará el control de las visitas de verificación realizadas por la Coordinación a cada uno de los establecimientos, así como el historial de las sanciones, que en su caso, se hayan hecho acreedoras y el seguimiento de las mismas hasta su cumplimiento en todos sus términos.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios deberán conservar su constancia de inscripción en el Registro y tenerlo a la vista en el establecimiento, así como estarán obligados a notificar a la Coordinación cualquier cambio en los datos a que hace referencia el artículo 19 del presente ordenamiento en el momento en que se efectúen.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación validará y corroborará la información de cada establecimiento contenida en el Registro. Para ello, la Coordinación podrá solicitar a los propietarios la documentación que acredite dicha información y, de ser necesario, podrá requerirlos, dentro de un plazo de tres días hábiles, para que realicen las aclaraciones pertinentes.

CAPÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 23.- La inscripción de los establecimientos en el Registro es obligatoria y deberá realizarse anualmente junto con el trámite que requiere la expedición o renovación de la licencia.

ARTÍCULO 24.- El propietario deberá acompañar a la solicitud para el Registro correspondiente, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 19, así como cualquier otra documentación que le requiera la Coordinación en apego a la normatividad ambiental, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación deberá expedir las constancias de inscripción en el Registro una vez que cumplan las disposiciones establecidas en la Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

ARTÍCULO 26.- En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme al procedimiento administrativo que establezca la Coordinación.

ARTÍCULO 27.- La Coordinación podrá coordinarse con las autoridades municipales para corroborar la información proporcionada por el propietario para su respectiva matrícula en el Registro.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Sección Primera

De las Obligaciones

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los propietarios, representantes, administradores y empleados de los establecimientos, las siguientes:

I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia especial que ampare el funcionamiento y operación del establecimiento, así como la constancia de inscripción en el Registro;



- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de los establecimientos, y no depositar en la vía pública los materiales reciclables objeto de la presente Ley;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar las actividades comerciales dentro de los establecimientos y en horarios autorizados;
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios;
- VI.- Abstenerse de comprar materiales que no comprueben su origen legal
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios;
- VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia y/o permiso;
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro; así como cuando cuenten con elementos suficientes que presuman la existencia de un delito relacionado con las operación que realizan;
- X. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de la Secretaría;
- XI. Ministrar con verdad los datos e informes que se les soliciten;
- XII. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato y demás que dicten las autoridades municipales;
- XIII. Cooperar con la autoridad municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;
- XIV. Usar invariablemente las pesas y medidas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente;
- XV. Colocar catálogos informativos, tanto en el exterior como en el interior y cerca de las básculas de pesaje donde se indique la prohibición de la compraventa de los materiales de reciclaje en general propiedad del gobierno o empresarial, que no son sujetos de compraventa que le serán indicados por la autoridad Estatal. Estos catálogos además indicaran el delito de tipo penal en que incurre el que vende y como el que compra;
- XVI. Los establecimientos deberán contar con letreros que indiquen “No se compra material robado en este establecimiento”;
- XVII. Observar estrictamente y hacer que las personas proveedoras cumplan con las normas de esta Ley;
- XVIII. Contar con anuncio donde se establezca la denominación del establecimiento, debiendo cumplir con la normatividad respectiva;
- XIX. Recibir capacitación sobre los materiales de reciclaje en general, que no son susceptibles de compraventa, que son propiedad Municipal, Federal, Estatal (medidores de agua, cable de alumbrado público, transformadores, postes de alumbrado público, alcantarillas, anuncios viales, cercos de contención, barras de cercos, acumuladores automotrices y demás que sean señalados en el catálogo), así como de empresas privadas y públicas dedicadas a la telecomunicación, cuyos robos repercuten en afectaciones directas para todos los ciudadanos. Los cursos de capacitación referidos serán impartidos por la Secretaría a través de la

Coordinación previo acuerdo con las instancias de gobierno o personas tanto físicas como morales que por la naturaleza de su actividad o prestación de servicios sean afectadas de manera importante; y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Los Establecimientos deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un proveedor haya vendido tres o más artículos iguales o de naturaleza similar;

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del proveedor que permita suponer que los bienes son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, los establecimientos de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

a) Nombre.

b) Domicilio.

c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.

d) Tipo de bien o bienes comprados y el importe de los mismos.

Sección Segunda

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 30.- Son prohibiciones para los propietarios, representantes, administradores y empleados de los establecimientos, las siguientes:

I. Realizar actividades comerciales sin la licencia especial expedida por la autoridad municipal conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. La compra de materiales reciclables en general de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular;

III. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la licencia especial sin la autorización respectiva;

IV. Consumir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento y/o realizar sus labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes;

V. No se podrán fundir metales en los establecimientos, quien lo haga sin autorización expresa por las autoridades competentes se considerará sanción grave, que ameritará clausura definitiva;

VI. Traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos, sin la autorización de la autoridad Estatal;

VII. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;

VIII. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía;



- IX. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares;
- X. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido o líquido en los establecimientos;
- XI. Emitir o permitir que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera;
- XII. Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;
- XIII. Realizar actividades comerciales fuera de los horarios establecidos y autorizados por la autoridad municipal y/o Estatal; y
- XIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, la Presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos que regula el presente ordenamiento deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No estar contruidos con materiales inflamables;
- II. Contar con los servicios sanitarios adecuados;
- III. Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias;
- IV. Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza;
- V. Tener como mínimo, pisos de cemento, o materiales similares;
- VI. Contar con los suficientes extintores de incendios de conformidad con las recomendaciones expedidas por la Dirección Estatal de Protección Civil y Bomberos y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Contar con salidas de emergencias con sus respectivos señalamientos; y
- VIII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32.- Todo establecimiento deberá contar y llevar a la práctica un plan de manejo de desechos sólidos y medidas de seguridad debidamente documentado y aprobado por la Coordinación de Verificación y la Dirección Estatal de Protección Civil y Bomberos;

Asimismo, los establecimientos deberán contar con separadores específicos para almacenaje de acuerdo a la composición, formas y dimensiones de la materia acopiada objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Dentro de los establecimientos se prohíbe la compra, venta y el acopio de recipientes metálicos contenedores de Gas L.P., recipientes contenedores de líquidos inflamables y/o corrosivos o cualquier derivado del petróleo que signifique contaminación al ambiente y falta de seguridad humana en caso de incendio.



CAPÍTULO VIII

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 34.- Todos los establecimientos, a fin de coadyuvar a su correcto funcionamiento, y con las instancias correspondientes, conformarán un Padrón de Proveedores principales y habituales, además de cobre y baterías, y a los que por su naturaleza el propio acopiador así lo considere. En dicho Padrón se consignarán los siguientes rubros:

- I. Nombre del proveedor;
- II. Domicilio del proveedor;
- III. Números telefónicos del proveedor;
- IV. Copia de la identificación oficial con fotografía del proveedor;
- V. Fecha y hora de la operación comercial;
- VI. Cantidad y descripción de los materiales comprados al proveedor;
- VII. Procedencia de los materiales; y
- VIII. Firma del proveedor.

ARTÍCULO 35.- En el mismo Padrón de Proveedores se harán constar las operaciones mercantiles mayores a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como de los clientes habituales y a los que, por su naturaleza, el propio vendedor así lo considere, asentando en el mismo:

- I. Nombre de quien realiza la venta;
- II. Fecha y hora de la operación comercial;
- III. Cantidad y descripción de los materiales vendidos;
- IV. Nombre del comprador;
- V. Domicilio del comprador;
- VI. Copia de la identificación oficial con fotografía del comprador;
- VII. Números telefónicos del comprador; y
- VIII. Firma del comprador.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios deberán remitir a la Coordinación una copia legible de su Padrón de Proveedores mensualmente.

La Coordinación tendrá la obligación de resguardar y mantener en orden y en estricta confidencialidad cada una de las copias que les sean remitidas.

Asimismo, la Coordinación realizará, con base en la información recibida, las debidas verificaciones.

CAPÍTULO IX



DE LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 37.- La Secretaría a través de la Coordinación, practicará discrecionalmente visitas de verificación a los establecimientos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; La Procuraduría hará también visitas y reportará a la Secretaría los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Los verificadores, para practicar visitas de verificación, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Coordinación, la que deberá estar fundada y motivada, precisando las disposiciones legales, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener ésta conforme a la norma.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, encargados o administradores de los establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 40.- La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Permitir al personal autorizado el acceso a los lugares o zonas sujetos a verificación, de conformidad con la orden respectiva.

II. Exhibir las licencias, permisos o autorizaciones, que se encuentren relacionadas con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera. Y

III. Proporcionar toda clase de información necesaria para el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 41.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, que lo acredite como verificador, así como la orden expresa expedida por la Coordinación, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 43.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado.

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III. Calle, número, comunidad, población, barrio, colonia o fraccionamiento, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, Municipio o, código postal, en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.



VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VII. Datos relativos a la actuación.

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla. Y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 44.- En aquellos casos en que, como resultado de sus funciones de verificación, alguna autoridad tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos e infracciones conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá presentar directamente las denuncias que correspondan por la comisión de delitos e infracciones previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho ante la autoridad ejecutora dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita.

ARTÍCULO 46.- Si con motivo de la visita de verificación las autoridades administrativas conocieran del incumplimiento a las disposiciones de las Leyes, o los Reglamentos por parte del particular, se procederá a dar aviso a la autoridad competente de la Dependencia que corresponda para que formule la resolución correspondiente.

Igualmente, de no encontrar violaciones a las Leyes, o los Reglamentos se hará constar tal circunstancia en el acta dejando el original al particular, entendiéndose con ello, concluida la verificación, y se remitirá copia de todo lo actuado a la autoridad competente de la Dependencia que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Cuando en las actas de verificación, se encuentren circunstanciados hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a las Leyes, y demás ordenamientos aplicables a la materia, la autoridad competente de la Dependencia que corresponda, deberá notificar por conducto de la Coordinación al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que esté dentro del plazo de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con las actuaciones realizadas por parte de la autoridad.

Además de notificarle el inicio del procedimiento administrativo, la autoridad competente de la Dependencia que corresponda, podrá ordenar las medidas de seguridad que se requieran para realizar las correcciones necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las licencias, permisos o autorizaciones en los casos en que procedan, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

ARTÍCULO 48.- La autoridad competente de la Dependencia que corresponda, con base en los resultados de la visita de verificación, establecidos en el acta circunstanciada, podrá dictar medidas de seguridad para que el visitado corrija las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándole y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que realice las correcciones.

ARTÍCULO 49.- El verificador, solicitará el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la verificación, ejecutar sanciones y medidas de seguridad que procedan, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o no permitan la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 50.- Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente de la Dependencia que corresponda, para subsanar las deficiencias o irregularidades encontradas, el infractor contará con un plazo de cinco días hábiles para comunicar por escrito a dicha autoridad competente, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución correspondiente, anexando para tal efecto, los elementos probatorios necesarios.

La autoridad competente de la Dependencia que corresponda podrá ordenar visitas para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas y cuando resultare que el infractor no ha cumplido en la forma y plazos establecidos, podrá hacerse acreedor a la sanción correspondiente conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y APREMIO

ARTÍCULO 51.- Las violaciones a los preceptos contenidos en la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de la presente Ley, las sanciones administrativas aplicables a sus infractores serán:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo por:

- a) No exhibir en un lugar visible la licencia especial.
- b) No exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción en el Registro.
- c) Funcionar sin revalidar su licencia especial.

II. Sanción de seis a treinta veces de salario mínimo por:

- a) Permitir que en el interior de los establecimientos se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres.
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

III. Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo por:

- a) No tener a la vista del público el catálogo de materiales que no son susceptibles de compra, venta y acopio conforme a las leyes, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- b) Depositar fuera del establecimiento los materiales de compra, venta y/o acopio.

IV. Sanción de veinte a setecientos cincuenta veces de salario mínimo por:

- a) Operar el establecimiento sin la licencia especial.
- b) Arrojar en la vía pública sustancias o líquidos tóxicos nocivos a la salud.
- c) Depositar en los contenedores para desecho doméstico materiales reciclables que requieran un tratamiento especial y no sean entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento.



- d) Comprar, vender y/o acopiar productos altamente tóxicos que pongan en riesgo la salud y el medio ambiente.
- e) Cambiar de domicilio sin el previo permiso de la autoridad municipal.
- f) No realizar su inscripción en el Registro.
- g) No efectuar el Padrón de Proveedores.
- h) No remitir a la Coordinación el Padrón de Proveedores mensualmente.
- i) Por ejercer actividades distintas a las autorizadas.
- j) Realizar actividades después del horario autorizado.
- k) Dar uso distinto a la autorización que ampare la licencia especial.

V. Revocación de la licencia especial:

- a) Cuando se realice la compra, venta y/o acopio de materiales en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o medio ambiente.
- b) Cuando el propietario proporcione datos falsos y en forma dolosa tanto en la inscripción en el Registro como dentro del Padrón de Proveedores.
- c) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia.
- d) Por incumplimiento grave de las disposiciones de este Código y demás normatividad aplicable.

VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento según la gravedad de la infracción y las características de la actividad; y

VII. Suspensión temporal o definitiva del establecimiento según la gravedad de la infracción y las características de la actividad.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.

Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- La medidas de apremio serán:

I. Amonestación con apercibimiento; y

II. Uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del presente ordenamiento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones que dicte la autoridad Estatal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones o la operación de los establecimientos. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.



ARTÍCULO 55.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La clausura, total o parcial del establecimiento;
- II. La desocupación o desalojo del establecimiento; y
- III. La prohibición de uso del inmueble.

ARTÍCULO 56.- Al imponer una sanción, la autoridad Estatal fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractores;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en el medio ambiente, la salud o seguridad pública o de terceros; y
- IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en el presente ordenamiento, en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 57.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad Estatal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 58.- Procederá la clausura parcial o total del establecimiento, en los casos siguientes:

- I. Cuando los establecimientos carezcan de la licencia especial necesaria expedida por la autoridad Estatal;
- II. Por violación reiterada a los preceptos de esta Ley;
- III. Cuando dentro del establecimiento se encuentren materiales de procedencia ilícita. Y
- IV. Cuando se compruebe que la actividad que se realiza en un establecimiento violan las disposiciones de esta Ley, constituyendo peligro para el medio ambiente, la salud o seguridad pública.

ARTÍCULO 59.- En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO XI

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 60.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad Estatal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al medio ambiente, la salud de la población, la compraventa ilícita de materiales reciclados o cualquier otra actividad mercantil sospechosa, así como cualquier contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;



III. Los datos exactos que permitan identificar y localizar al presunto infractor o el establecimiento que infrinja las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento; y

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse ante la autoridad municipal vía telefónica, correo o cualquier otro medio; misma que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO 62.- Al recibir la denuncia ciudadana, la Secretaría acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro, y en un plazo de diez días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo deberá notificarse a los denunciantes y de igual manera en un plazo de diez días hábiles siguientes se notificará a los demás interesados el estado de su denuncia.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en la Presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan en base a su competencia cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones al presente ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia.

Si del resultado de las investigaciones realizadas se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Secretaría emitirá las recomendaciones necesarias para promover conforme a derecho las ejecuciones de las acciones procedentes.

ARTÍCULO 64.- Cuando por infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios al denunciante de los hechos, independientemente de la sanción que la autoridad estatal aplique al infractor, si el interesado solicita, por conducto de la Secretaría la formulación de un dictamen técnico, este hará su entrega respectiva con el fin de que el interesado lo haga valer ante la autoridad competente para ello.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 65.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se estará a lo establecido por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría procederá a la elaboración del Registro dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



Artículo Tercero.- Los establecimientos que se encuentren operando en el Estado al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán realizar su inscripción en el Registro y cumplir con todos los requisitos establecidos para ello dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- A partir de la conclusión del plazo señalado en el transitorio anterior, todos los establecimientos deberán llevar a cabo la elaboración de sus respectivos Padrones de Proveedores y remitirlos a la Coordinación.

Artículo Quinto: En un plazo de 90 días deberá estar elaborado el reglamento de la presente ley, y deberá considera la creación de la Coordinación de Verificación.

Zacatecas. Zac., a 20 de Abril del 2015

DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA.



5.-Dictamen:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los expedientes relativos a dos Iniciativas de Decreto que reforman la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos aludidos, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente DICTAMEN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sendas sesiones ordinarias del Pleno, correspondientes a los días 30 de septiembre y 16 de octubre del año 2014, se dio lectura a dichas iniciativas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, presentaron el Dip. Javier Torres Rodríguez y la Dip. Eugenia Flores Hernández, respectivamente.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la iniciativas referidas fueron turnadas en la fecha respectiva de su lectura ante el Pleno a la suscrita comisión a través de los memorándums No. 0771 Y 0848, respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Por instrucciones de la Presidencia de esta Comisión Legislativa, su Secretaría Técnica, dio a conocer a los demás diputados integrantes de la comisión el contenido de dichas iniciativas con el propósito de escuchar sus opiniones y considerarlas en el presente dictamen.



CUARTO. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión ha determinado acumular las dos iniciativas en virtud a elementos comunes que comparten entre sí y en consecuencia presentar un solo dictamen.

QUINTO. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 30 de septiembre 2014, el proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos nosotros, están contemplados en la Ley y garantizados por ella, a través de los Tratados, de los Principios Generales del Derecho, del Derecho Internacional Consuetudinario y otras fuentes universales de estos derechos. De ahí, que la no discriminación es un principio transversal en materia de derechos humanos, por lo que está presente en los principales tratados al respecto y se constituye como tema central de algunas convenciones internacionales .

En ese sentido, de la Declaración del Milenio aprobada en la Cumbre del Milenio, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000, derivan los llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante los cuales, 189 países, incluido México adquirieron el compromiso de construir un mundo diferente para el 2015. Dentro de los mencionados objetivos, encontramos que el tercero se enfoca en promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer .

La suscripción de dicha declaración internacional le amplió a nuestro país su responsabilidad en la atención de la desigualdad por razones de género y por ende en cuanto a la discriminación que desafortunadamente aún se vive. Así, este instrumento se suma a los diversos Tratados Internacionales, Convenciones y Pactos que México ha firmado a lo largo de los años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Asimismo, México ratificó en 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– , en la que se establece que los Estados parte adoptarán políticas orientadas a disminuir y eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar medidas apropiadas para este fin, incluso mandata que consagren en sus respectivas Constituciones el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y aseguren su realización práctica, así como también, que adopten medidas legislativas adecuadas para esto.

En concordancia, el sistema normativo mexicano, desde su Carta Magna maneja en su artículo 1º que queda prohibida toda discriminación por razones de género, asimismo, en su artículo 4º establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Además, contempla diversas leyes que han surgido a lo largo de los años, entre las que podemos mencionar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que podemos encontrar también en el marco normativo del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, esto no ha sido suficiente, puesto que en el año 2006 el Comité de la Convención citada, durante su trigésimo sexto periodo de sesiones, le emite una serie de recomendaciones a nuestra nación, entre las que destacan las siguientes:



1. Se insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecúe plenamente .

2. Pide además que México tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual, recomendando que en sus leyes, planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad” .

Por eso, la presente iniciativa pretende que la Comisión Legislativa de esta soberanía popular prevista en la fracción XXI del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, De Equidad entre los Géneros, cambie en su denominación, para pasar a ser la Comisión Legislativa para la Igualdad de Género, en virtud de que consideramos de suma importancia, que desde nuestro ámbito de competencia aportemos nuestro mayor esfuerzo para que nuestra legislación estatal sea concordante con los diversos instrumentos jurídicos federales e internacionales del Estado Mexicano.

A nivel federal, este cambio quedó plasmado a través de dos dictámenes emitidos el 18 de diciembre de 2012 por la Cámara de Diputados, mediante los cuales se aprueba reformar los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que la denominación de las concernientes comisiones de Equidad y Género tanto de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados se modifiquen, pasando a ser, tras la publicación de los Decretos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión para la Igualdad de Género y la Comisión de Igualdad de Género, respectivamente.

Sin lugar a dudas, éste, será sólo el primer paso para que los diversos ordenamientos legales de nuestra entidad estén en completa armonía con el principio de igualdad de género como eje primordial, ya que dicha conjunción requiere de una labor integral que coadyuvará a que los tres niveles de gobierno y la sociedad en general cuenten con un respaldo normativo que fortalezca su actuar y poco a poco ayude a erradicar las distintas formas de discriminación, en especial la que se da en razón al género.”

SEXTO. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 16 de octubre 2014, la proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra "discriminación" proviene del vocablo griego *discriminare* que significa "dividir". A su vez, *discriminare* se deriva de *discernere* que significa "distinguir" o "separar". En la actualidad, se entiende por discriminación la acción o acciones que tienen como fin privar a alguien del goce de determinados derechos o libertades básicos en todas las esferas de la vida social y privada.

La discriminación contra las mujeres, viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación de éstas en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de su país, constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de

la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres para prestar servicio a su país y a la humanidad.

A pesar de los esfuerzos mundiales para lograr la igualdad entre los sexos, la discriminación hacia las mujeres sigue siendo una dolorosa realidad en mayor o menor medida en todo el planeta. Un informe reciente del Banco Mundial sostiene que "en ninguna región del mundo los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos sociales, económicos y jurídicos".

Por su parte, la organización internacional Human Rights Watch resume el problema al afirmar que "en el mundo entero, millones de mujeres viven en condiciones de privación máxima y atentados contra sus derechos humanos fundamentales por la simple razón de ser mujeres".

La historia nos ha dado múltiples muestras de discriminación, especialmente sobre las mujeres, cuyo origen se encuentra en estereotipos sexuales y culturales. Estos han repercutido de manera determinante en la falta de oportunidades para el desarrollo de las mujeres, así como para mantenerlas expuestas y sujetas a la violencia emocional, económica, sexual y física.

Superar estos problemas es una labor que exige atención desde distintos frentes: cultural y educativo y, desde luego, político y jurídico.

Reconocer la igualdad en derechos implica dos condiciones: la igualdad de oportunidades y la creación de condiciones para que esas oportunidades puedan aprovecharse por igual.

A nivel mundial, la lucha por los derechos de las mujeres ha sido una constante a lo largo de la historia, los logros alcanzados, un paso a la vez, dan muestra de que el camino recorrido es el correcto; La creación de diversos mecanismos internacionales, dedicados a impulsar la protección de estos derechos, así como a incentivar la creación de nuevos instrumentos para prevenir y en su defecto erradicar su violación son un ejemplo de lo antes mencionado.

A pesar de lo anterior, en nuestro país, la brecha de género que enfrenta la mujer, es todavía una realidad; Según el Foro Económico Mundial, son cuatro las esferas clave para comprender la brecha de género: salud y supervivencia, logros educativos, participación política e igualdad económica. Desde 2006, el Foro publica cada año su Global Gender Gap Report para informar sobre los progresos y retos de 136 países del mundo. En esta ocasión, México avanzó 16 lugares, quedando en el número 68.

Aun así, estamos muy lejos de países como Islandia (1er lugar por cuarto año consecutivo), Finlandia, Noruega y Suecia que han logrado cerrar en hasta un 80% su brecha de género. En Latinoamérica, el país con mejor calificación es Nicaragua.



En el apartado del reporte dedicado especialmente a México, se puede ver que el área con una menor equidad es la participación política, ya que hay muy pocas mujeres en puestos de representación popular o frente a secretarías de gobierno. Pero lo más preocupante es que desde 2008 no se ha avanzado significativamente en ninguna de las áreas. Nuestro país estuvo en el lugar 75 del ranking en 2006, pero en 2009 llegó a caer hasta el puesto 98 de 134 países.

Y en nuestro Estado, las estadísticas no son más alentadoras, tomando como muestra el rubro de educación, los indicadores muestran el mismo fenómeno de desigualdad citado en el presente documento:

- En lo referente a la educación primaria, de los 198 mil 362 alumnos, solo 96 mil 972 son mujeres, mientras que 101 381 hombres de 1963 escuelas primarias.

- En materia de educación secundaria, de los 93 mil 589 alumnos atendidos, 46 mil 782 son mujeres, mientras 46 mil 807 son hombres.

Y para terminar, hablando de la educación básica a grupos vulnerables, el modelo de educación especial, no da resultados más alentadores en materia de igualdad de género:

- De los ocho mil 803 alumnos atendidos, solo tres mil 176 son mujeres, en comparación con los 5 mil 627 hombres, que recibieron esta educación.

Resulta reprobable el aceptar estas estadísticas, a pesar de que México se ha adherido a los principales instrumentos internacionales que conforman la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de la ONU para la promoción y la defensa de los derechos humanos.

Nuestro país también ha firmado otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación de las mujeres y ha asumido compromisos morales y políticos que, en su conjunto, se han convertido en el piso irreducible para avanzar en materia de igualdad de género. De ellos sobresalen los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)
- Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994)



- Plataforma de Acción de Beijing (1995)
- Nuevas medidas adoptadas en el Vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI” (2000)
- Declaración y Programa de Acción de El Cairo (1994)
- Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU (2000)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres, Convención de Belém do Pará (1994), y su Mecanismo de seguimiento (2006)
- Programa interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género (2000)
- Consenso de México (2004)
- Consenso de Quito (2007)

Sumado a lo anterior, en junio de 2011 se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, así como prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Lo anterior, asegura, que cualquier convención, tratado y demás instrumentos internacionales de los que México sea parte, adquieren rango constitucional, por lo cual es obligatorio para el Estado, asegurar en sus tres niveles de gobierno su cumplimiento, así como la adopción de las medidas necesarias para que estos mecanismos sean llevados a cabo.

A nivel federal, en materia legislativa los avances han sido claros; En 2001 se expidió la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, a esta ley, se suman dos avances legislativos que marcan un antes y un después en la institucionalización de la perspectiva de género.

En primer lugar, la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de mecanismos institucionales que provean el cumplimiento de la igualdad sustantiva: el Sistema Nacional de Igualdad, la



Observancia en Materia de Igualdad y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tomará en cuenta las necesidades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región; En segundo lugar, la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con ella la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

De las leyes anteriores, nuestro Estado cuenta ya con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, decretada el 24 de Mayo de 2008, así como la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, puesta en vigor el 17 de Enero de 2009, por lo que es válido decir, que la perspectiva de género a nivel local, se encuentra a la vanguardia.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, el 25 de agosto de 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su trigésimo sexto período de sesiones, emitió una serie de recomendaciones para el Estado Mexicano, entre las que destaca en primer lugar la siguiente:

“El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”.

También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual.

La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres requiere que cada Estado implemente acciones específicas y concretas para eliminar la discriminación real y comprobada contra las mujeres para que puedan disfrutar de su derecho humano a la igualdad (lo que se conoce como igualdad sustantiva o real).

Es decir que los Estados están legalmente obligados a promover las políticas y acciones que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación que se encuentren en la legislación, en las costumbres o en los comportamientos de las personas, de modo que las mujeres puedan gozar de todos los derechos humanos sin distinción.

En varias ocasiones el Comité le ha recordado a los Estados parte que su obligación legal es garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y no implementar planes y políticas de equidad de género, ya que pueden llevar más bien a una profundización de la desigualdad entre los sexos porque la equidad no exige eliminar las desigualdades y discriminaciones que existen contra las mujeres.

En resumen, la equidad reconoce la diferencia entre mujeres y hombres, pero es la igualdad la que busca eliminarlas, en el sentido político, social, legal, económico y los que resulten.

Por lo antes expuesto, es necesario en un primer lugar, la armonización de términos utilizados a nivel internacional, de ahí, que lo correcto sería utilizar el término “Igualdad” en cualquier, plan, programa, institución, y demás relativos, que actualmente utilicen erróneamente la denominación de “equidad”, para en lo sucesivo, evitar cualquier tipo de conceptualización equivocada.

En el mismo orden de ideas, la igualdad considerada como un derecho humano, conlleva obligaciones legales que los Estados deben cumplir; no sólo para la promoción de políticas de gobierno, sino para la formulación de leyes, que hagan posible la eliminación de todas las formas de discriminación y que garanticen el ejercicio de este derecho.

No obstante, pese a estar plenamente reconocida en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, dista mucho de ser una realidad en nuestra sociedad.

Los prejuicios contra las mujeres están presentes y tienen consecuencias en todos los ámbitos de nuestra sociedad; gran porcentaje de ellas es víctima de la violencia intrafamiliar, de la exclusión educativa, del desempleo, de la trata de personas, de la explotación sexual comercial, de las crisis económicas, de los recortes presupuestales, de la impunidad, de los abusos de autoridad, de la corrupción, del analfabetismo, de la falta de acceso a servicios financieros, de la inseguridad pública, de la protección contra riesgos, entre otros muchos aspectos de la vida diaria.

La norma en su generalidad, ha instituido, reproducido y reforzado diferencias de género, limitaciones sexistas culturalmente impuestas, con consecuencias graves para el desarrollo no sólo de las mujeres, sino que de la sociedad en general.

Derivado de lo anterior, es que surge la imperante necesidad de generar el empoderamiento de las mujeres, a través, de diversas acciones impulsadas por los tres poderes del Estado, mismas que encuentran su sustento formal, principalmente en el derecho internacional, ya que al reconocerse en el derecho interno como parte de él, les reviste de legalidad y legitimidad, condiciones fundamentales para llevar a cabo la articulación de la perspectiva de género en el derecho interno.

La perspectiva de género en el rubro normativo es una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, que debe visibilizarse también en principios y políticas públicas del Estado mexicano a fin de permear en toda la estructura que lo conforma y consolidar la igualdad sustantiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, en ello reside la importancia de la incorporación de la perspectiva de género al marco jurídico mexicano, para que paulatinamente se vayan minimizando los efectos de la asignación de papeles sexistas, que sólo han impedido la consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres.

Al ser el poder legislativo el representante directo de la ciudadanía frente al Estado, y el conducto mediante el que ésta participa en la gestión de los asuntos públicos, el Congreso se convierte en el garante de los derechos humanos de la población.

Es así que las y los integrantes de este poder, deben estar conscientes de su enorme responsabilidad, puesto que la paz, la democracia y el desarrollo sostenido del país o de las entidades federativas, dependen en gran medida de que exista una garantía de que los derechos humanos y la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres impregnen la actividad legislativa.

En este sentido, se hace necesario un trabajo legislativo dirigido a combatir todas aquellas manifestaciones de discriminación en razón del sexo o las que se presentan por los mandatos de género, y que aún subsisten en la práctica social e institucional, una tarea que esté dirigida a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, removiendo los obstáculos y estereotipos que impiden alcanzarla.

Es por lo anterior, que los órganos legislativos, deben contar con información autentica y actualizada en materias tan relevantes como la igualdad de género, enfatizando, que esta información debe abarcar no solo el carácter jurídico y legislativo, sino también, el aspecto histórico, sectorial, estadístico, económico, político y social, todo esto, con el fin único de coadyuvar a los legisladores a la debida toma de decisiones.

Bajo estos preceptos, en el año 2005, en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se creó el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG, que hasta el día de hoy, es uno de los cinco centros de estudios, con los que cuenta para sustentar con investigaciones serias y técnicas su trabajo legislativo.

Sin embargo, a pesar de contar con un centro a nivel federal, en el ámbito local, estos centros, son prácticamente inexistentes; Zacatecas no cuenta aún con un órgano técnico especializado en el apoyo y asesoramiento de las y los diputados, para que sus trabajos legislativos sean enriquecidos con estudios serios sobre el tema, y se incluya, además, una perspectiva integral de género en todas sus actividades.

El Poder Legislativo del Estado, no puede quedar rezagado en la investigación de una materia tan importante como la igualdad de género, por lo que requiere la creación de un órgano de investigación y difusión que soporte de manera técnica la confección del marco normativo.

La incorporación de un Centro de Estudios para la el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, en esta Asamblea Popular, representa la posibilidad de brindar a las mujeres un mecanismo de investigación, difusión y reconocimiento de sus derechos, ante el gran número de mujeres que han sido discriminadas por alguna razón o han padecido algún tipo de violencia y abre la posibilidad de conocer estudios realizados por otras entidades federativas, por la federación, así como por instituciones internacionales.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia mencionar, que es también obligación de los Órganos de Poder, en cualquier de sus tres niveles de gobierno, el procurar que al interior de sus dependencias, institutos, organismos descentralizados y en general cualquier área laboral, las trabajadoras y los trabajadores, desarrollen sus actividades laborales en un ambiente de cordialidad y respeto, sea cual sea el grado de jerarquización con el que cada uno cuente.

Es una medida de lo más irónica, el impulsar Leyes y mecanismos para la protección de los derechos de las mujeres zacatecanas, cuando en el seno de esta asamblea popular, los derechos y garantías de las empleadas y los empleados de este Poder Legislativo están siendo vulnerados de manera reiterada.

Lo anterior es mencionado, debido a que, desde el inicio en funciones de esta LXI Legislatura, se realizó un sondeo entre el personal femenino adscrito a este poder, dicho sondeo dio a conocer el grave problema de acoso sexual y hostigamiento laboral por razones de género que han estado viviendo los trabajadores en comento.

Como consecuencia de estos resultados, la Comisión de Equidad entre los Géneros, tuvo entre sus primeras acciones, la impartición a todos los trabajadores de esta Legislatura de un curso para combatir este problema, el curso denominado “Hostigamiento Sexual y Acoso Laboral” (Relaciones de Respeto y Buen Trato), fue impartido a un total de 141 empleados de base y contrato de este Poder Legislativo, contando además en estos grupos con auxiliares directos de algunos diputados y, teniendo convocatoria abierta para los directivos de las diferentes áreas de esta LXI Legislatura, la encargada de su impartición fue la Profesora de Nivel Superior e Investigadora Nichte Há Alicia Herrera López, quien actualmente se desempeña como coordinadora de la Red de Género del plantel y parte de la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género del Instituto Politécnico Nacional; Estos, se dieron, en una primera etapa del 2 al 6 de junio del presente año a un total de 90 trabajadores, divididos en tres grupos; y en una segunda etapa desarrollada del 30 de junio al 4 de julio de 2014, a un total de 51 trabajadores, divididos de igual forma en tres grupos, cubriendo todos estos grupos, un total de 6 horas por semana.

Las trabajadoras y trabajadores comentan en sus denuncias, no solo tratos humillantes por parte de aquellos que ostentan una mayor jerarquía al interior de los órganos de esta Soberanía Popular, si no por los mismos

representantes populares; es denigrante y vergonzoso que las mujeres trabajadoras de este Poder Legislativo, tengan que soportar no solo esta clase de violencia, sino que además tengan que lidiar con otro problema de mayores dimensiones: El acoso sexual.

El acoso sexual es una forma más de violencia, que constituye una forma de comportamiento intolerable que atenta contra los derechos fundamentales de la persona, con una repercusión social lo suficientemente importante, ya que las víctimas, aunque se dan casos en ambos sexos, en la inmensa mayoría son mujeres. Y podría venir potenciado por una situación laboral precaria. Todo ello afecta a las condiciones de trabajo, como un problema cada vez más grave para las empresas.

Sobre el acoso sexual, y especialmente sobre sus víctimas, existe la creencia generalizada, que puede catalogarse como mito, de que está relacionado con los cánones de belleza; sin embargo, el problema del acoso sexual tiene que ver, más bien, con las relaciones de poder.

La frecuencia del acoso sexual es reiterada, por lo tanto no se trata de comportamientos aislados. El acoso sexual en las organizaciones se ve favorecido por aspectos organizativos como la sexualización del entorno de trabajo, la proporción de hombres-mujeres, el tipo de tareas que realizan, la discriminación sexual, el clima laboral o la valoración del trabajo.

Entre las principales propuestas de los trabajadores para la solución de este conflicto, se encuentra el de la creación de una unidad, dependiente de este Poder Legislativo, que se encargue de recibir y dar seguimiento permanente a las quejas y denuncias que los trabajadores hagan en relación a este tema.

La incorporación de unidades de género en el Organismo, representa la posibilidad de brindar a las mujeres, y, también a los hombres un mecanismo de salvaguarda de sus derechos, cuando han sido discriminados por alguna razón o han padecido algún tipo de violencia; abre la posibilidad de conocer el clima organizacional dentro de la institución en materia de derechos humanos o cualquier otra circunstancia que atente contra su dignidad humana.

Actualmente existen instituciones de la Administración Pública Estatal que cuentan con unidades de género al interior de las mismas, este proceso ha permitido un avance sustancial en la igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo aún y cuando es una tarea pendiente en todos los elementos que componen el Estado, el Poder legislativo ha quedado rebasado en este tema.

Los parlamentos, principales agentes de transformación de la participación política de las mujeres, juegan un papel de suma importancia para que la igualdad de género sea una realidad. Sin embargo aunque las mujeres participan activamente en el Congreso, las estructuras organizacionales de los mismos no atienden a las necesidades de mujeres y hombres de la misma forma, lo que merma su pleno desempeño.



La importancia de contar con parlamentos sensibles al género como parte fundamental del real empoderamiento de las mujeres y transversalización de la perspectiva de género en el poder legislativo, radica en que esta transformación que contribuirá al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.”

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Primera. La primera de las iniciativas propone cambiar la denominación de la comisión legislativa de “Equidad entre los Géneros” por la de “Igualdad entre Géneros”, del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

Segunda. La segunda de las iniciativas en estudio, propone también, actualizar la nomenclatura sobre igualdad entre los géneros; crear un Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género como un área administrativa de Poder Legislativo de Zacatecas; dar la atribución a la Legislatura para fomentar el respeto de los derechos humanos de mujeres y hombres, además, para adoptar la perspectiva de género en el quehacer legislativo y parlamentario. Así mismo, ampliar la estructura administrativa de la Legislatura dando vida a una nueva Unidad dentro del aparato burocrático del Poder Legislativo, a la cual denomina Unidad de Género; incorporar el concepto de “Transversalidad de la Perspectiva de Género” en el glosario del Reglamento General y, finalmente, asignar una atribución más a la Secretaría General de este Poder Legislativo en materia de fomento a la cultura de igualdad y la perspectiva de género en su quehacer directivo y programático.

DICTAMEN DEFINITIVO

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

COMPETENCIA

Considerando Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, la comisión que suscribe, tiene competencia para conocer, estudiar y dictaminar la materia que tratan las iniciativas de decreto descritas con antelación.



VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Considerando Segundo.

La base constitucional en esta materia, es decir, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer la encontramos en el artículo cuarto de nuestra Ley Fundamental Mexicana que establece en categoría de derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer. Como complemento de ello, el artículo primero de esta norma primaria contempla el derecho humano a no ser discriminado, con lo que se finca un cimiento sólido para la defensa y garantía de estas potestades humanas.

El concepto de “equidad” aunque pareciera cercano y equivalente al de “igualdad”, dista de los alcances de éste, que reconoce la plenitud de capacidad y el imperativo categórico para acceder de forma igualitaria a los derechos otorgados y reconocidos por el Estado Mexicano, así como el acceso a las garantías para su pleno ejercicio.

En términos del Diccionario de la Real Academia Española, la equidad atiende a parámetros del buen ánimo, de la conciencia y buena voluntad, mientras que la igualdad implica de forma imprescindible la equivalencia entre hombre y mujer y su consonancia en naturaleza, cantidad y calidad.

En consecuencia, las iniciativas en estudio cobran viabilidad constitucional y gozan de toda virtud para su procedencia, siempre y cuando este Poder Legislativo considere oportuna la aprobación, sobre todo respecto de la segunda de las iniciativas en dictamen, que aunque es de su plena competencia la configuración de su organización propia, resulta necesario ponderar la adopción de una nueva estructura.

Considerando Tercero.

Respecto de la Primera Iniciativa.

El proceso de cambio de nuestra sociedad y su direccionamiento hacia mejores niveles de vida de cada uno de sus miembros no se entiende sin la participación activa de la mujer, quien ha sido, es y seguirá siendo artífice de transformación social, cultural, política y económica en el desarrollo de la humanidad.



En los diversos episodios de nuestra historia nacional la mujer ha dejado huella indeleble de sus aportaciones como compañera y aliada del hombre, como facilitadora de logros y éxitos, cargando un arma, educando hijos, con la pluma en la mano, convocando masas, debatiendo en foros y al frente de cargos públicos. Sin embargo, esta comisión admite y coincide con el autor de la iniciativa, en el sentido de que sigue existiendo una deuda social, política y cultural con la mujer, pues sus derechos humanos para gozar de las mismas potestades que el hombre, aún no tienen plena satisfacción.

Hay un cúmulo de instrumentos internacionales que orientan la política de igualdad de géneros que debemos seguir como Estado-parte y que establecen elementos sustantivos que deben aplicarse en las acciones cotidianas y relaciones diarias de una vida en sociedad procurando esa igualdad entre hombre y mujer.

No obstante, debemos decir que nuestro país ha caminado hacia el respeto de los derechos de las mujeres, pues hay legislación contra la violencia, para la igualdad, tipificación delictiva, estímulos educativos y de vivienda, entre otras acciones en materia de protección de género. Lo cual ha representado al menos un arranque de otra serie de pasos que deben seguir materializándose.

Traemos como referencia la celebración de hace unos días del Parlamento Latinoamericano, a 50 años de su fundación, donde, una Senadora Mexicana refirió que México es uno de los cinco países de América Latina donde la paridad de género en la política es una obligación. Aquí se compartieron datos muy interesantes como el hecho de que el 70 % de los más pobres en la tierra son mujeres y solo tres de cada diez personas en puestos legislativos son mujeres.

En el caso de Latinoamérica y el Caribe, no obstante los esfuerzos, en la actualidad solo tres mujeres están al frente del gobierno de sus países y en el ámbito municipal apenas 1 de cada 10 llegan al cargo de presidente municipal, pese a que las mujeres representan la mitad de la población, dijo la Legisladora.

En nuestro país la presencia de la mujer ha ido en aumento sin embargo su presencia al frente de gubernaturas de los estados se encuentra absolutamente limitada en la actualidad. En cargos de representación popular tenemos que la Cámara Alta cuenta con 42 senadoras que representan el 32.81% de su total, pero apenas presiden el 31% de las comisiones. En el caso de la Cámara Baja se cuenta con 185 diputadas que significan el 37% de su composición total.

En Zacatecas la presencia de las mujeres en cargos públicos tiene retos importantes que cumplir pues su presencia en esta legislatura aún demanda mayor progresividad, pues se encuentran integradas apenas 11 mujeres que significan el 36.4% del total.

Por lo que se refiere a los gobiernos municipales donde, aún y cuando se tiene una participación algo equitativa en regidurías, hay una desproporción en sindicaturas pues contamos con 57 mujeres al frente de

ellas y a penas un hombre cómo síndico, ésto, derivado de quienes se encuentran al frente de los ayuntamientos, pues ahí se invierte el dato: tenemos sólo una mujer y 57 hombres presidentes.

Por otro lado, los argumentos del iniciante resultan oportunos para el juicio de esta comisión y por nuestro deber de acatar parámetros internaciones para armonizar, actualizar y perfeccionar nuestros ordenamientos jurídicos en la materia adoptando conceptos, términos y palabras que expresen lo adecuado y exactamente lo que se pretende alcanzar con una norma.

Por ello, los diputados de esta comisión expresamos nuestra concordancia con el iniciante y consideramos que hay condiciones favorables que nos exigen dar el paso sugerido en la iniciativa que se estudia, en el sentido de adoptar la conceptualización de IGUALDAD DE GÉNERO y dejar atrás la expresión “equidad entre los géneros”.

Además, consideramos benéfico que el iniciante haya elaborado el estudio de la legislación local e identificado otros ordenamientos que contemplan la materia de su iniciativa y que en consecuencia haya presentado hace unos días -ante este Pleno- su propuesta de enmiendas, la cual complementará esta acción de dictamen y en su caso el acto de aprobación, englobando una dinámica integral de su propuesta.

Respecto de la Segunda Iniciativa.

Recurriendo un poco a la historia, recordamos que los primeros trazos de políticas públicas formales en beneficio de la mujer en México se remontan a casi cuatro décadas, con la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer (1975), y a partir de ahí se han creado organismos, programas y acciones para la mujer, según lo refiere un estudio del Centro para el Adelanto de las Mujeres y Equidad de Género (2009) , sobre políticas públicas, programas federales y presupuesto, dirigido a las mujeres.

En Zacatecas, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, reconoce la Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres y consagra como principio necesario para el desarrollo del pueblo a la “Equidad entre los Géneros”.

Como muestra del compromiso legislativo de nuestra entidad con el tema de la igualdad de género, además de la expedición de los ordenamientos vigentes de la materia, se llevó a cabo la firma de adhesión al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres por la LVIII Legislatura del Estado (mayo 2007) y ratificado por la siguiente Legislatura. En consecuencia, el Poder Legislativo se comprometió a implementar medidas para incorporar la perspectiva y la transversalidad de género en el Presupuesto de Egresos, armonizar la legislación estatal con instrumentos internacionales, materializar y desarrollar mecanismos legislativos y administrativos de defensa de los derechos de las mujeres, entre otros.



Con esos antecedentes, reconocemos el interés y la responsabilidad que muestra la autora de la segunda iniciativa, cuyo contenido abordamos ahora, pues no se limita a estudiar y hacer crítica sólo de la nomenclatura de la comisión legislativa de referencia de este Poder Legislativo, lo que por sí sólo justificaría la iniciativa, sino que va más allá, aduciendo la necesidad de robustecer el andamiaje administrativo de este Poder Legislativo de Zacatecas.

Por lo que se refiere a la propuesta de actualizar la denominación de la Comisión de Equidad entre los Géneros de esta Legislatura, esta comisión de dictamen estima que la valoración aplicable se ha dejado plasmada en el apartado anterior relativo a la iniciativa del Diputado Torres Rodríguez a la que se acumula la iniciativa de la Diputada Flores Hernández, por lo que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducida.

Respecto de las otras propuestas sustentadas en la iniciativa de la diputada Flores Hernández, esta comisión ha discutido acuciosamente su propósito y efectos en el hipotético caso de su aprobación y de ello han resultado criterios que adoptamos y determinamos plasmar en este dictamen y ponerlos a consideración de la autoridad plenaria de esta asamblea legislativa. En consecuencia, los suscritos diputados consideramos que la proposición de crear dos áreas administrativas ex profeso para fomentar el impulso de las mujeres y garantizar la igualdad de géneros no resulta del todo inviable, sin embargo, debe valorarse la pertinencia de ampliar el aparato burocrático de la Legislatura o en su caso replantear el esquema organizativo actual y llevar a cabo modificaciones que ayuden a lograr el propósito de esta iniciativa.

Llama la atención el particular tema que sostiene la iniciante al referir la necesidad de crear un área que vigile el cumplimiento y pleno respeto de las mujeres que trabajan en esta institución y, por agregado nuestro, creemos que debe también garantizarse el derecho de las mujeres que auxilian, prestan servicio social y de asesoría, que están en tránsito por el Palacio Legislativo, mujeres que acuden por algunas gestión, trámite o servicio, etc.

La propuesta de establecer un Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género dentro de la Legislatura así como crear la referida Unidad de Género devienen necesarias, sino como estructuras de alto rango, sí como áreas que pueden ser incorporadas al organigrama actual de esta institución, ello en razón de no contar con una presupuestación suficiente para solventar gastos que implica el aumento de plazas laborales.

Por consiguiente, los suscritos diputados hemos coincidido en que algunas de las atribuciones que la iniciativa otorga a la Unidad de Género pueden ser cumplidas por la Secretaría General del Congreso, otras por la Subdirección de Recursos Humanos y en su caso por un área especializada en estudios de género que podrá adscribirse al Instituto de Investigaciones Legislativas.



La idea del Centro de estudios, a juicio de esta comisión, puede ser adoptada e insertarse en el referido Instituto de Investigaciones Legislativas, cuyas tareas, en términos del artículo 230 del Reglamento General del Poder Legislativo permiten cumplir con las atribuciones que la iniciativa confiere al citado Centro de Estudios, sólo que se trataría no de un área administrativa de alto rango sino de una Unidad de Investigaciones especializada en Igualdad de Género y enmarcada en una estructura que ya existe y se aboca precisamente a ese tipo de actividades. Razón que permite de manera cómoda y concordante añadir a la estructura de dicho instituto una Unidad de Estudios de Género que cumpla con las atribuciones propuestas para el citado Centro para el Adelanto de las Mujeres.

Virtud a lo expuesto, esta comisión de dictamen determina proponer al Pleno de la Legislatura la aprobación de las iniciativas que hemos valorado para que se enmienden los ordenamientos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA la fracción XII del artículo 20 y la actual se recorre como fracción XIII; la fracción XXI del artículo 124; del artículo 125, se reforman las fracciones IX y X, recorriéndose la actual fracción X como XI; se reforma el epígrafe, el proemio y las fracciones I, III y V del artículo 149; SE ADICIONA una fracción XII al artículo 17, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I a XI. ...

XII. Fomentar el respeto de los derechos humanos de mujeres y hombres, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 20. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los asuntos internos son:

I a XI. ...

XII. Incorporar la perspectiva de género en las políticas, procesos, estrategias y demás acciones del Poder Legislativo, y

XIII. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 124.-Las Comisiones Legislativas (...) son las siguientes:

I a la XX. ...

XXI. Igualdad de Género;

XXII. a la XXX. ...

ARTÍCULO 125. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I a VIII. ...

IX. Citar a los titulares de las distintas dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal a reuniones de trabajo,

X. Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de mujeres y hombres en las tareas y funciones legislativas, y

XI. Las demás que señale esta Ley, las disposiciones reglamentarias o los acuerdos del Pleno.

IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 149.- Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas o adiciones relacionadas con la igualdad de género;

II. ...

III. La promoción de la cultura e igualdad de género;

IV. ...

V. Las propuestas tendientes a garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre y aquellas con el objeto de garantizar la tolerancia y evitar la discriminación;

VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN, la fracción XXXIV del artículo 224, recorriéndose la actual como fracción XXXIX; las fracciones IV y XVI del artículo 230, recorriéndose la actual XVI como fracción XVII; la fracción XI del artículo 237 recorriéndose la actual como fracción XII y SE ADICIONAN, una fracción XIII al artículo 2 y cuatro fracciones, la XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 224; todos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento General, se entenderá por:

I a XII, y ...

XIII. Transversalidad de la perspectiva de género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, actividades administrativas, económicas, culturales y laborales dentro del Poder Legislativo del estado de Zacatecas.

Artículo 224. La Secretaría General de la Legislatura tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXXIII. ...

XXXIV. Fomentar la cultura de igualdad, incorporando la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en ordenamientos internos así como en las acciones de dirección y programación de los trabajos institucionales;

XXXV. Proponer la estandarización, conforme a los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, de todos los procedimientos y actuaciones administrativas y laborales del Poder Legislativo;

XXXVI. Impulsar la formación y capacitación del personal en relación al significado y alcance del principio de igualdad así como en temas de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género..

XXXVII. Llevar a cabo el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de acciones que fomenten la observancia del principio de Igualdad de mujeres y hombres que laboren en el Poder Legislativo, y

XXXVIII. Las demás que le instruya el Pleno o los Órganos de Gobierno.

Artículo 230



El Instituto de Investigaciones Legislativas, estará adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes funciones:

I a III. ...

IV. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores públicos, sociales, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto. De igual manera impulsar convenios con dichas instituciones a fin de conocer y compartir experiencias sobre igualdad de género y concretar acciones legislativas, en aras de consolidar la cultura de la igualdad de género en la sociedad zacatecana;

V a XV. ...

XVI. Desarrollar estudios e investigaciones en el tema de Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, generando información y estadística sobre este tema, apoyando a la Comisión de la materia en la revisión para que la legislación local promueva y respete el adelanto de las mujeres y la igualdad de género, y

XVII. Las demás que se le encomienden a través de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y la Secretaría General.

Artículo 237

La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I a X. ...

XI. Impulsar, supervisar y coordinar a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, las actividades de la Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, y

XII. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La Secretaría General del Poder Legislativo será responsable de crear la Unidad de Igualdad de Género, misma que estará adscrita a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos dentro del Instituto de Investigaciones Legislativas. Lo que hará dentro de los 90 días contados a partir del inicio de vigencia de este decreto modificatorio.



El o la titular de dicha Unidad deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 233 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo Tercero. Para efecto de incorporar la Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género al Manual de Organización de esta Legislatura y se genere su respectivo Manual de Procedimientos, se establecerán como facultades las siguientes:

- I. Realizar estudios en materia de derechos humanos de las mujeres e igual entre los géneros.
- II. Realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres en el Estado de Zacatecas.
- III. Apoyar las actividades legislativas proporcionando estudios e información técnica sobre las modificaciones y armonizaciones que en materia de igualdad entre los géneros se estén llevando a cabo en el país.
- IV. Impulsar a través de la comisión en la materia que los marcos jurídicos y normativos que expida el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, promuevan la igualdad de género, los derechos humanos y el adelanto de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna.
- V. Impulsar a través de la Secretaría General y la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, convenios de colaboración con otros congresos estatales, universidades, centros académicos, dependencias gubernamentales, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, a fin de intercambiar información y promover seminarios que permitan impulsar y consolidar la cultura de igualdad de géneros en la sociedad zacatecana, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento General y lo que determinen los ordenamientos complementarios.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se archive el expediente original, como asunto total y plenamente concluido.

Así lo dictaminaron y firman la ciudadana Diputada y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Zacatecas, a 21 de abril del año 2015.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

PRESIDENTE



DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME

SECRETARIA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

